

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicado: 25000-23-41-000-2023-00346-00
Demandante: MARÍA EUGENIA MARTÍNEZ DELGADO
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: INADMISIÓN DE LA DEMANDA

El despacho decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos presentada por la señora María Eugenia Martínez Delgado, mediante apoderada judicial, contra la Procuraduría General de la Nación.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado en la Oficina de apoyo para los juzgados del circuito judicial de Bogotá, la señora María Eugenia Martínez Delgado presentó demanda, mediante apoderada judicial, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, contra la Procuraduría General de la Nación, con el fin de obtener el cumplimiento del acto administrativo contenido en el auto del 3 de noviembre de 2020, proferido en el proceso radicado IUS-E-2018-469728/IUC D-2018-120-1356, por el cual se revocó la sanción disciplinaria impuesta y, fue absuelta de responsabilidad disciplinaria.

2) Efectuado el respectivo reparto, correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quién por auto del 8 de marzo de 2023¹, declaró la falta de competencia para asumir su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 152 numeral 14 y

¹ PDF 05 del expediente electrónico.

Expediente: 25000-23-41-000-2023-00346-00
Demandante: María Eugenia Martínez Delgado
Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos

155 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante **CPACA**), y ordenó remitir el asunto a esta corporación.

3) Efectuado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

Por lo anterior, se **avocará** el conocimiento del presente medio de control, por los motivos que a continuación se exponen:

a) En primer lugar, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las demandadas que en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos se interpongan contra autoridades del nivel nacional o las personas privadas que, dentro de ese mismo ámbito, desempeñen funciones administrativas.

b) En efecto, toda vez que en el presente asunto la Procuraduría General de la Nación es una entidad del orden Nacional, esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de procesos iniciados en contra ese tipo de entidades.

Por otra parte, revisado el escrito presentado por la señora María Eugenia Martínez Delgado, mediante apoderada judicial, el despacho observa que la solicitud no cumple con los requisitos previstos en el artículo 10.º de la Ley 393 de 1997 y el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, por lo que deberá **corregirla** en los siguientes aspectos:

1) Indicar el número de identificación y lugar de residencia de quien instaura la acción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

Expediente: 25000-23-41-000-2023-00346-00
Demandante: María Eugenia Martínez Delgado
Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos

2) Precisar los artículos del acto administrativo contenido en el auto del 3 de noviembre de 2020, proferido en el proceso radicado IUS-E-2018-469728/IUC D-2018-120-1356 que considera incumplidos.

3) Aportar los documentos mediante los cuales la autoridad accionada se constituyó en renuencia respecto del acto administrativo cuyo incumplimiento aduce, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien la apoderada judicial de la parte actora allega un documento radicado bajo el N.º E-2022-681358 del 24 de noviembre de 2022, dirigido al SIRI de la Procuraduría General de la Nación, mediante el cual solicita que se cumpla lo dispuesto en el acto administrativo contenido en el auto del 3 de noviembre de 2020, no se pueden entender que a través de este se tenga como cumplido el requisito de renuencia, en tanto no se especifica el artículo de dicho acto cuyo cumplimiento exige la demandante.

En efecto, para tener como cumplido el requisito de renuencia, el Consejo de Estado² ha precisado que se requiere que el demandante especifique que artículo del acto administrativo pretende que se cumpla, en los siguientes términos:

“Según el demandante, tiene derecho a que se cumpla lo ordenado en la mencionada resolución. Sin embargo, revisada la demanda, se observa que en las peticiones que radicó el señor Caicedo Rodas no se especificó cuál artículo del acto administrativo pretendía que se cumpliera, ni se identificó de dónde devenía el mandato.

En ese orden, la Sala estima que no se cumple con el requisito de la renuencia, toda vez que se debió requerir el acatamiento de la obligación que considera desatendida, pues no es suficiente solicitar el cumplimiento de una disposición de manera general, conforme lo ha reiterado esta Corporación, al precisar que “...La constitución de la renuencia exige que el interesado incluya el señalamiento preciso de las disposiciones que contemplan el deber legal de que está a cargo de la autoridad y que posteriormente, con base en la solicitud, pretende hacer cumplir a través de la demanda”.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que el objeto de la acción de cumplimiento es materializar aquellas disposiciones contenidas en normas de rango legal y actos administrativos que imponen deberes concretos a las autoridades públicas para la satisfacción de los fines del Estado.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 23 de febrero de 2023, Expediente: 2022-01197-01, C.P. Rocío Araujo Oñate.

Expediente: 25000-23-41-000-2023-00346-00
Demandante: María Eugenia Martínez Delgado
Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos

En ese orden de ideas, si se requiere por parte de una autoridad el cumplimiento de un mandato, que por lo demás es inobjetable, resulta apenas lógico que el accionante como mínimo señale de manera particular cuál es ese deber y la disposición en la que está plasmada (...)

En esos términos, esta Corporación no ha aceptado la invocación genérica de leyes, decretos, o demás disposiciones normativas para efectos de ejercer la acción de cumplimiento. Resulta necesario que el interesado señale de manera concreta y precisa el mandato que pretende hacer cumplir a través de su acción.”

4) Allegar la constancia del envío de la demanda y sus anexos a la autoridad accionada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022.

Por consiguiente, se ordenará que se corrijan los defectos anotados dentro del término de dos (2) días según lo dispuesto en el artículo 12 de Ley 393 de 1997, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, se **dispone**:

1.º) Avocar conocimiento de la demanda de la referencia.

2.º) Inadmitir la demanda de la referencia.

3.º) Conceder a la parte actora el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en relación con los aspectos anotados, so pena de rechazo de esta.

4.º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **devolver** el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2023-00327-00
Demandante: ARMANDO BAQUERO BAQUERO
Demandados: REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE
CÁQUEZA - CUNDINAMARCA
Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Tema: REMITE POR COMPETENCIA -
DEVOLUCIÓN EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 16), el Despacho observa lo siguiente:

1. Mediante escrito presentado en el aplicativo de demandas en línea (archivo 01), el señor Armando Baquero Baquero interpuso acción de cumplimiento contra la Registraduría Municipal de Cáqueza, Cundinamarca con el fin de que se cumpla lo estipulado en los artículos 6 al 18, 36 al 40 y 43, 44 y 45 de la Ley 1757 de 2015 (archivo 02).
2. Efectuado el respectivo reparto (archivo 03), le correspondió el conocimiento del asunto de la referencia al Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Bogotá, quien, por auto del 06 de marzo de 2023 (archivo 11) ordenó remitir el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca por considerar que la naturaleza jurídica de la entidad demandada es del orden nacional.
3. Una vez realizado el reparto en esta Corporación, le correspondió el conocimiento del asunto al suscrito magistrado (archivo 14).

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer de la presente solicitud de cumplimiento en primera instancia, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 393 de 1997 "Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política" y la Ley 1437 de 2011, pues, de lo expuesto en la demanda, se desprende que la autoridad accionada es del orden municipal.

Para arribar a esta conclusión es pertinente anotar lo siguiente:

1) El artículo 3º de la Ley 393 de 1997 establece las reglas de competencia para la acción de cumplimiento, así:

"ARTICULO 3o. COMPETENCIA. <Ver Notas del Editor> De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, **conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.**

(...)” (Se resalta).

2) En el caso *sub examine*, el accionante interpone solicitud de cumplimiento contra la Registraduría Municipal de Cáqueza, Cundinamarca por el presunto incumplimiento de lo estipulado en los artículos 6 al 18, 36 al 40 y 43, 44 y 45 de la Ley 1757 de 2015, en los siguientes términos:

"Yo, ARMANDO BAQUERO BAQUERO, mayor de edad, domiciliado y residente en Caqueza (sic) Cundinamarca, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.267.634 expedida en Bogota (sic), actuando en nombre propio, comedidamente interpongo Acción de Cumplimiento, que consagra el artículo 87 de la Constitución Política de Colombia, reglamentada por la Ley 393 de 1997, contra LUCY ESTELLA GACHA BAQUERO, Registradora municipal del estado civil del municipio de Caqueza (sic) Cundinamarca, por la reiterada renuencia a dar cumplimiento a lo ordenado en las normas que a continuación relaciono.

(...)” (fl. 1 archivo 02 – mayúsculas del original).

Al respecto, observa el Despacho que la autoridad accionada es una entidad del orden municipal, como lo es la Registraduría Municipal de Cáqueza, Cundinamarca.

Conviene precisar que, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado¹, si bien la Registraduría Nacional del Estado Civil es un órgano de creación constitucional, del orden nacional, no por ello puede entenderse que sus funcionarios son autoridades del orden nacional, máxime cuando está organizada en dos niveles²: i) central, conformado por las dependencias cuyo ámbito de competencia es nacional y ii) desconcentrado, constituido por las dependencias cuyo campo de competencia está limitado a una circunscripción electoral específica o dentro de los términos territoriales, conforme lo prevé el artículo 19 del Decreto 1010 de 2000, al establecer que las registradurías municipales representan a la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el territorio de su jurisdicción.

3) Lo anterior cobra relevancia en el presente asunto pues, el numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, atribuye la competencia para conocer de las acciones de cumplimiento en contra de las autoridades del orden municipal en cabeza de los jueces administrativos, a saber:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto del 2 de septiembre de 2022, radicado 05001-23-33-000-2022-00616-01. M.P: Dra. Rocío Araújo Oñate.

² **Artículo 10. Niveles de la organización de la administración.** De conformidad con las disposiciones legales, para el cumplimiento de su misión institucional, la Registraduría Nacional del Estado Civil, se organizará en dos niveles:

1. Nivel central: El nivel central está conformado por las dependencias cuyo ámbito de competencias es nacional.

2. Nivel desconcentrado: El nivel desconcentrado está constituido por las dependencias de la Registraduría Nacional cuyo nivel de competencias está circunscrito a una circunscripción electoral específica o dentro de los términos territoriales que comprendan el ejercicio de funciones inherentes a la Registraduría Nacional y se configura con observancia de los principios de la función administrativa. En dicho nivel se radican las competencias y funciones determinados en las disposiciones legales y en el presente decreto.

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

(...)"

En consecuencia, la competencia para conocer el asunto del radicado de la referencia recae sobre los Juzgados Administrativos de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1º) Con carácter urgente, por razón de competencia funcional **devuélvase** la demanda de la referencia al Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Bogotá, para que se le dé el trámite que en derecho corresponda.

2º) Por la Secretaría de la Sección, **déjense** las constancias respectivas, **dése** cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto y **comuníquese** esta decisión al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Expediente No. 25000-23-41-000-2023-00327-00

Actor: Armando Baquero Baquero

Acción de cumplimiento

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-03-131 NYRD

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2023 00305 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P
ACCIONADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR. (DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA -JURISDICCIÓN COACTIVA.)
TEMAS: ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS EN UN PROCESO DE JURISDICCIÓN COACTIVA.
ASUNTO: REMISIÓN POR COMPETENCIA
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a realizar el estudio de admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA E.S.P**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA C.A.R. (DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA - JURISDICCION COACTIVA.)** en el que pretende:

“Por todas las anteriores razones de hecho y de derecho, comedidamente me permito solicitar al Honorable Tribunal Administrativo se sirva declarar la NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de las siguientes providencias:

Decisión No. 20222090921 del 21 de octubre de 2022, proferida por la directora Administrativa y Financiera de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR Dra. NIDIA CAROLINA PUENTES AGUILAR mediante la cual resuelve los argumentos de la EAAB-ESP contenidos en el oficio No. 153001-S-

240156 del 6 de septiembre de 2022, con radicación CAR No. 20221075592 del 6 de septiembre de 2022, notificado a la EAAB-ESP el 28 de octubre de 2022.”

II. CONSIDERACIONES

Las reglas para la determinación de las competencias en materia contenciosa administrativa se encuentran consagradas en los artículos 149 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en las que se distribuyen el conocimiento de los asuntos entre los diferentes juzgados y tribunales administrativos atendiendo los factores objetivo, subjetivo, funcional, cuantía y territorial.

El artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que la competencia por razón de la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor; sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los que se reclamen.

En igual forma, la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomarán frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella; así mismo, cuando se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por la de mayor valor.

Ahora bien, los artículos 152 y 155 de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 28 y 30 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, consagran la competencia por razón de cuantía de los Tribunales y Juzgados Administrativos en primera instancia, sobre asuntos en que se dirima el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

El numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De igual forma en el numeral 3 del artículo 155 ibidem, se establece:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En el caso que nos ocupa, la entidad demandante estima de forma razonada la cuantía por la suma de quinientos dos millones cuatrocientos veinticinco mil cuatrocientos noventa y dos pesos (\$502.425.492); suma que no excede a los 500

salarios mínimos vigentes para el año 2023¹, siendo competente para conocer de estos asuntos los Juzgados Administrativos.

De otra parte, se tiene que los actos administrativos se expidieron en la ciudad de Bogotá; así mismo el domicilio de las entidades demandadas se encuentran en la mencionada ciudad, siendo los competentes para conocer del presente asunto (por factor territorial conforme lo previsto en el numeral 2 artículo 156 CPACA) los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Así las cosas, debe recordarse que el artículo 5 del acuerdo PSAA- 06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma forma en que se divide la competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

*“(...) **ARTÍCULO QUINTO.** - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:*

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho (...)

A su vez, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

*“**ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

*“(...) **SECCIÓN PRIMERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

***1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.** (...)*

***SECCIÓN CUARTA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*

***De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley. (...)**. (Subrayas fuera de texto) (...)*

En este orden, el acto que se demanda niega la solicitud del demandante de culminar un proceso de cobro coactivo respecto la obligación a su cargo de pagar quinientos dos millones cuatrocientos veinticinco mil cuatrocientos noventa y dos pesos (\$502.425.492) por concepto de intereses en mora generados a partir del fallo proferido por el Consejo de Estado; en este orden, y en tanto se controvierte la decisión emitida en el transcurso de un proceso de jurisdicción coactiva, es claro

¹ Salario mínimo legal mensual vigente para el año 2023 es de un millón ciento sesenta mil pesos m/cte (\$1.160.000); lo que concluye que el Tribunal será competente para estudiar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto asuntos que asciendan al valor de quinientos ochenta millones de pesos que corresponde a 500 smlmv.

que los competentes para conocer del presente asunto son los Juzgados Administrativos de Bogotá- Sección Cuarta.

Por lo tanto, se dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, declarará que esta Corporación no cuenta con la competencia para conocer del presente asunto en primera instancia y se ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá- Sección Cuarta.

Finalmente, se aclara que el examen en este caso se ha limitado a establecer si esta Corporación es competente para dirimir el presente asunto, por lo que las demás cuestiones distintas, incluido los requisitos para la admisión de la demanda, corresponden al juez natural.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia de la Sección Primera de esta Corporación para conocer del asunto en primera instancia.

SEGUNDO. Previas las anotaciones del caso, **REMÍTIR** el expediente por competencia y a la mayor brevedad posible a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -**Sección Cuarta** reparto-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-00295-00
ACCIONANTE:	SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DEL TRANSPORTE AÉREO COLOMBIANO, SERVICIOS DE LOGÍSTICA Y CONEXOS - SINTRATAC, ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO - ACAV
ACCIONADAS:	NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Admite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a admitir el presente medio de control.

ANTECEDENTES

1. De la demanda

1.1. EI SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DEL TRANSPORTE AÉREO COLOMBIANO, SERVICIOS DE LOGÍSTICA Y CONEXOS - SINTRATAC, y la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO - ACAV, actuando por intermedio de sus representantes legales, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos -acción popular- contra la NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL, en procura que se amparen los derechos

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00295-00
ACCIONANTE: SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE AÉREO
COLOMBIANO SERVICIOS LOGISTICA Y CONEXOS - SINTRATAC
ACCIONADAS: NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

colectivos a la moralidad administrativa, defensa al patrimonio público y el derecho al trabajo.

1.2. En el escrito de demanda fueron solicitadas las siguientes pretensiones:

“[...]

PRIMERA: Que se declare que, por los hechos narrados en esta demanda, existe amenaza de vulneración de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, al patrimonio público y al trabajo.

SEGUNDA: Que, para conjurar la amenaza al derecho colectivo a la moralidad administrativa, al patrimonio público y al trabajo, y para detener la conducta usurpadora de funciones, se ordene a la Aerocivil a cesar el procedimiento administrativo con radicado N° 2022078466, por haber perdido competencia para adelantarlos.

[...]”

2. Actuación procesal

2.1 Previo reparto por acta de la Secretaría de la Sección Primera, de fecha veintiocho (28) de febrero de 2023, correspondió al Despacho el conocimiento del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.

2.2 Por auto de fecha primero (1.º) de marzo de 2023, con fundamento en el numeral 3.º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, la suscrita Magistrada se declaró impedida para conocer del asunto de la referencia.

2.3 En proveído del primero (1.º) de marzo de 2023, los Magistrados Doctores Felipe Alirio Solarte Maya y Luis Manuel Lasso Lozano, integrantes de la Sala de Decisión de la Sección Primera Sub Sección “A” manifestaron impedimento para conocer del asunto fundamentados en el numeral 2 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00295-00
ACCIONANTE: SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE AÉREO
COLOMBIANO SERVICIOS LOGISTICA Y CONEXOS - SINTRATAC
ACCIONADAS: NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

2.4 El seis (6) de marzo de 2023, la Sala de Decisión de la Sección Primera Subsección “B”, resolvió: i) declarar infundados los impedimentos manifestados por los Magistrados integrantes de la Sección Primera Sub Sección “A” y ii) Por Secretaría de la Sección, devolver el expediente a la suscrita Magistrada, a quien le correspondió por reparto el presente medio de control para impartir el trámite correspondiente.

2.5 Luego de surtido el trámite de notificación de la providencia anterior, mediante informe secretarial de fecha catorce (14) de marzo de 2023, ingresó el expediente al Despacho para lo pertinente.

Razón por la cual procederá el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda, como a continuación pasa a desarrollarse:

3. El agotamiento del requisito de procedibilidad, establecido en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011

3.1. El artículo 161 numeral 4.º *ejusdem* establece que “[...] cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código [...]”.

3.2. Al artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, sobre el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, dispone:

[...] Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. “Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00295-00
ACCIONANTE: SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE AÉREO
COLOMBIANO SERVICIOS LOGISTICA Y CONEXOS - SINTRATAC
ACCIONADAS: NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

sustentarse en la demanda [...] (Destacado fuera de texto original).

3.3. La transcrita disposición normativa introdujo al medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos - *acciones populares*-, el requisito de procedibilidad que exige al actor popular que, previo a demandar, solicite a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado. Para ello la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

3.4. Adicionalmente, la misma normativa establece que, excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, **cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.**

3.5. Al respecto, el H. Consejo de Estado, en providencia de 10 de noviembre de 2017, expediente Radicación número: 68001-23-33-000-2016-01074-0| (AP), Consejero Ponente, doctor Oswaldo Giraldo Lopez, consideró lo siguiente:

“[...] Siendo ello así, le corresponde a la Sala determinar el alcance de la expresión “cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos”, contenida en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, en aras de verificar si la situación planteada por el actor, da lugar a eximirlo del requerimiento a las entidades demandadas impuesto por la disposición en comento.

La Corte Constitucional ha precisado de manera reiterada el alcance del concepto de perjuicio irremediable, el cual fue definido, entre otras, en la Sentencia T-293 de 2011, de la siguiente manera:

*Ahora bien, con relación a la configuración de un perjuicio irremediable, esta Corte **ha entendido por tal, aquel que sólo puede ser reparado***

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00295-00
 ACCIONANTE: SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE AÉREO COLOMBIANO SERVICIOS LOGISTICA Y CONEXOS - SINTRATAC NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL.
 ACCIONADAS: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 MEDIO DE CONTROL: ADMITE DEMANDA
 ASUNTO:

en su integridad mediante una indemnización, porque no se puede remediar ni ser recuperado en su integridad. Así mismo, se ha dicho en variada jurisprudencia, que para poder determinar si existe o no un perjuicio irremediable en un caso concreto, se deben tener en cuenta ciertos elementos, como son:

A). El perjuicio ha de ser **inminente**: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C) se requiere que éste sea **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; y D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna” (Negrillas fuera del texto)

La Sala considera que tal concepto y presupuestos resultan aplicables a las acciones populares, toda vez que lo pretendido por el Legislador al establecer esta excepción a la regla de requerimiento a la autoridad administrativa, es que ante la gravedad e inminencia de un hecho que pueda ocasionar un perjuicio irreparable a los derechos colectivos, se pueda acudir directamente ante la autoridad judicial, para que ésta adopte las medidas necesarias para que cese la vulneración o amenaza de los mismos [...]” (Subrayado y negrita fuera de texto original).

3.6. Es así que, ante la existencia de un perjuicio irremediable, en la demanda se deberán sustentar los presupuestos de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad respecto a la amenaza del derecho colectivo, con el fin que se prescinda del referido requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda.

3.7. En el caso *sub examine*, los accionantes solicitaron que se diera aplicación a la excepción de no agotar el requisito de procedibilidad, argumentando lo siguiente:

“[...] [E]xiste - sin lugar a duda - un peligro inminente de perjuicio irremediable a derechos colectivos invocados. En caso de que la Aerocivil continúe usurpando facultades legales que ya no le competen, Avianca y Viva no tendrán jamás seguridad jurídica que les permita con la certeza que este tipo de transacciones requiere – llevar a cabo la integración y, como consecuencia, Viva desaparecerá del mercado con irreversibles consecuencias para el patrimonio público y el derecho al trabajo, consecuencias que se evitarían si se toma una medida inmediata.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-00295-00
ACCIONANTE:	SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE AÉREO COLOMBIANO SERVICIOS LOGISTICA Y CONEXOS - SINTRATAC NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL.
ACCIONADAS:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
MEDIO DE CONTROL:	ADMITE DEMANDA
ASUNTO:	

La desaparición de viva es inminente debido a que su situación financiera es extremadamente precaria y se agrava cada día, de manera que es cuestión de muy pocos días para que cese totalmente en el cumplimiento de sus obligaciones. En caso de que la Aerocivil no cese el procedimiento de manera inmediata, Avianca y Viva no tomaran las acciones necesarias para materializar la integración empresarial, a pesar de que ya estar autorizados para ello, y ocurrirá que Viva desaparecerá, con lo que además, (i) el FNG tendrá que desembolsar, injustificadamente, unos recursos para garantizar las obligaciones incumplidas por Viva, ante la inminente afectación de las garantías por parte de los acreedores, en detrimento del patrimonio público, y (ii) los miles de trabajadores de Viva quedarían cesantes, engrosando las filas de desempleo e informalidad del país, sin ingresos fijos, o acceso a la seguridad social, y en un contexto de crisis financiera macroeconómica, en detrimento del derecho al colectivo al trabajo [...]"

3.8. Razón por la cual, siguiendo la postura del H. Consejo de Estado en cita de la Corte Constitucional, para que sea procedente prescindir del requisito de procedibilidad de reclamación previa, en el presente caso, sin entrar a prejuzgar, se observa que existe un perjuicio **inminente**, porque concurre una amenaza a los derechos colectivos invocados; es **urgente**, por cuanto, la misma permite adoptar medidas rápidas que eviten la configuración de una lesión; es **grave**, por cuanto, es un hecho notorio la afectación de todos los usuarios del servicio público de transporte aéreo de la Aerolínea Viva y, por tanto, al ser urgente y grave la situación, implica que la acción de protección sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

3.9. Por lo que, con sustento en lo manifestado por los accionantes existe un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable no solo en contra de los derechos e intereses colectivos demandados, esto es, a la moralidad administrativa, patrimonio público y al trabajo; sino, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna (en este caso, al servicio público esencial de transporte)¹, la

¹ Ley 336 de 1996 Estatuto General de Transporte, "[...] Artículo 68. El Modo de Transporte Aéreo, además de ser un servicio público esencial, continuará rigiéndose exclusivamente por las normas del Código de Comercio (Libro Quinto, Capítulo Preliminar y Segunda Parte, por el Manual de Reglamento

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00295-00
 ACCIONANTE: SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE AÉREO COLOMBIANO SERVICIOS LOGISTICA Y CONEXOS - SINTRATAC NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL.
 ACCIONADAS: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 MEDIO DE CONTROL: ADMITE DEMANDA
 ASUNTO:

libre competencia, establecidos en el artículo 4.º de la Ley 472 de 1998.

En suma, de conformidad con el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, citado en líneas precedentes, se prescindirá del requisito de procedibilidad de reclamación previa.

4. Admisión de la demanda

4.1. Por reunir los requisitos de forma establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y 162 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá la presente demanda para tramitarse en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

4.2. De conformidad con el artículo 18 de la Ley 472 de 1998², se vinculará al medio de control de la referencia a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, MINISTERIO DEL TRABAJO, FONDO NACIONAL DE GARANTIAS - FNG., SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, a las sociedades: **FAST COLOMBIA S.A.S – (VIVA AIR), AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – (AVIANCA), VIVA AIRLINES PERÚ S.A.C, AEROLINEAS ARGENTINAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, ULTRA AIR S.A.S, AEROREPÚBLICA, AEROVIAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL – (LATAM), JESTSMART AIRLINES SPA SUCURSAL COLOMBIA, BANCO SANTANDER, BANCO DAVIVIENDA**, como posibles responsables de los hechos u omisiones

Aeronáuticos que dicte la unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil y por los Tratados, Convenios, Acuerdos, Prácticas Internacionales debidamente adoptados o aplicadas por Colombia [...]. Conc. Sentencia C 391 de 2019. Corte Constitucional. Magistrado Ponente Doctor Carlos Bernal Pulido.

² “[...] **Artículo 18. Requisitos de la demanda o petición.** Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

[...]

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado [...]”

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00295-00
ACCIONANTE: SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE AÉREO COLOMBIANO SERVICIOS LOGISTICA Y CONEXOS - SINTRATAC
ACCIONADAS: NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

que se exponen en el escrito de demanda y frente a quienes podrían emitirse órdenes en las resultas del proceso.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- PRESCÍNDASE del requisito de procedibilidad de reclamación previa, de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ADMÍTASE la demanda presentada por **EI SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DEL TRANSPORTE AÉREO COLOMBIANO, SERVICIOS DE LOGÍSTICA Y CONEXOS - SINTRATAC**, y la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO - ACAV**, contra la **NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL**.

TERCERO. - TÉNGASE como accionantes a: **EI SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DEL TRANSPORTE AÉREO COLOMBIANO, SERVICIOS DE LOGISTICA Y CONEXOS - SINTRATAC**, y la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO - ACAV**.

CUARTO.- VINCÚLASE como accionados al presente medio de control a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, MINISTERIO DEL TRABAJO, FONDO NACIONAL DE GARANTIAS - FNG., SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, a las sociedades: **FAST COLOMBIA S.A.S – (VIVA AIR), AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – (AVIANCA), VIVA AIRLINES PERÚ S.A.C, AEROLINEAS ARGENTINAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, ULTRA AIR S.A.S, AEROREPÚBLICA, AEROVIAS DE INTEGRACIÓN – REGIONAL S.A. (LATAM),**

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00295-00
ACCIONANTE: SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE AÉREO
COLOMBIANO SERVICIOS LOGISTICA Y CONEXOS - SINTRATAC
ACCIONADAS: NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

JESTSMART AIRLINES SPA SUCURSAL COLOMBIA, BANCO SANTANDER, BANCO DAVIVIENDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE el auto admisorio de la demanda a la accionante, accionados y vinculados según lo establecido en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndoles entrega de copia de la misma y sus anexos, a los representantes legales de las partes intervinientes, mediante mensaje de datos a los buzones de correo electrónico, en aplicación del artículos 197 y 199³ de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Con el fin de realizar las notificaciones de las sociedades **FAST COLOMBIA S.A.S – (VIVA AIR), AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – (AVIANCA), VIVA AIRLINES PERÚ S.A.C, AEROLINEAS ARGENTINAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, ULTRA AIR S.A.S, AEROREPÚBLICA, AEROVIAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL S.A. (LATAM), JESTSMART AIRLINES SPA SUCURSAL COLOMBIA, BANCO SANTANDER, BANCO DAVIVIENDA, REQUIÉRASE** a la parte accionante, para que, **en el término de dos (2) días**, aporten el certificado de existencia y representación legal de dichas sociedades, con el fin de conocer las direcciones de notificación judicial.

Cumplido lo anterior, la **Secretaría de la Sección** deberá proceder con la notificación de las sociedades vinculadas.

SÉPTIMO.- ADVIÉRTASE a los accionados y vinculados, que disponen de un término de diez (10) días para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas, conforme lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

³ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00295-00
ACCIONANTE: SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE AÉREO
COLOMBIANO SERVICIOS LOGISTICA Y CONEXOS - SINTRATAC
ACCIONADAS: NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

OCTAVO.- HÁGASELES saber a los extremos procesales que la decisión que corresponda en el asunto propuesto, será proferida una vez vencido el término para presentar alegatos de conclusión, dentro del término fijado en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

NOVENO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, al Defensor del Pueblo, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que intervengan si lo consideran pertinente.

DÉCIMO.- REMÍTASE a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** copia de la demanda y de este auto, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, sobre el registro público de acciones populares.

DÉCIMO PRIMERO.- INFÓRMESE, por medio de los accionantes, sobre la existencia de la presente demanda a los miembros de la comunidad, a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz.

DÉCIMO SEGUNDO.- Por Secretaría de la Sección, INFÓRMESE sobre la existencia de la presente demanda a los miembros de la comunidad, a través de la Página Web del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

⁴ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-00295-00
ACCIONANTE:	SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DEL TRANSPORTE AÉREO COLOMBIANO, SERVICIOS LOGISTICA Y CONEXOS - SINTRATAC, ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO - ACAV
ACCIONADAS:	NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONAUTICA CIVIL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Da el trámite de medida cautelar ordinaria y corre traslado.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar de urgencia presentada por el **SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DEL TRANSPORTE AÉREO COLOMBIANO, SERVICIOS DE LOGISTICA Y CONEXOS - SINTRATAC, ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO - ACAV**, en el medio de control de la referencia, como sigue:

1.1. La parte accionante solicitó como medida cautelar lo siguiente:

“[...] Respetuosamente solicito al Despacho que decrete la siguiente medida cautelar, de carácter anticipativo y, adicionalmente que le dé trámite de las medidas cautelares de urgencia en los términos del artículo 234 del CPACA.”

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00295-00
ACCIONANTE: SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE AEREO
COLOMBIANO Y OTRO
ACCIONADAS: NACIÓN -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONAUTICA CIVIL.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: TRASLADO DE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Primera: Que, para conjurar la amenaza al derecho colectivo a la moralidad administrativa, al patrimonio público y al trabajo, y para detener la conducta usurpadora de funciones, se ordene a la Aerocivil a cesar el procedimiento administrativo con radicado N° 2022078486, por haber perdido competencia para adelantarlo.

1.2. El artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, sobre la solicitud de medida cautelar de urgencia, establece:

*“[...] **Artículo 234. Medidas cautelares de urgencia.** Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.*

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta [...]”

1.3. Por su parte, el artículo 233 *ejusdem*, establece el procedimiento que se debe seguir para la adopción de medidas cautelares ordinarias, disponiendo que a la solicitud de cautela se correrá traslado por el término de 5 días, plazo que correrá de forma independiente a la contestación de la demanda (decisión respecto de la cual no proceden recursos), y dentro de los 10 días anteriores al vencimiento del término anterior, se emitirá pronunciamiento sobre la misma. Si la medida cautelar se solicita en audiencia, durante la misma se correrá traslado a la misma a la contraparte, y en la misma diligencia podrá ser decretada.

2. Análisis del Despacho

En el caso *sub examine*, revisada y evaluadas las pruebas aportadas en el escrito de la demanda y la solicitud de medida cautelar de urgencia, el Despacho considera que no resultan suficientes para poder decidir sobre la solicitud; por lo que, se hace necesario correrle traslado de la solicitud a las partes, con el fin de contar con el correspondiente material

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00295-00
ACCIONANTE: SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE AEREO
COLOMBIANO Y OTRO
ACCIONADAS: NACIÓN -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONAUTICA CIVIL.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: TRASLADO DE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

probatorio que permita al Despacho tener los juicios de valor necesarios para decidir.

Razón por la cual, se impartirá el trámite ordinario a la medida solicitada, de conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO.- DÉSELE el trámite de medida cautelar ordinaria a la solicitud realizada por la parte accionante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- CÓRRASE traslado de la medida cautelar presentada por la parte accionante, esto es, a la parte accionada, entidades y sociedades vinculadas.

TERCERO.- Por Secretaría de la Sección, CONFÓRMASE una carpeta de medida cautelar en la plataforma OneDrive, la cual deberá contener la presente providencia.

CUARTO.- Ejecutoriada y cumplida este auto, **INGRÉSESE** de manera inmediata al Despacho la presente actuación, con el fin de resolver la solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica SAMAI, por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera,; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2023-00283-00
Demandante: CAMILO ARAQUE BLANCO
Demandado: LA NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Tema: RECHAZO DEMANDA

Decide la Sala sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por el señor Camilo Araque Blanco, con el fin de obtener el cumplimiento por parte de la Presidencia de la República de Colombia de lo establecido en el Decreto 1817 de 2015 *“por el cual se adiciona el Decreto 1083 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Función Pública, en lo relacionado con el nombramiento y remoción del Superintendente de Industria y Comercio, del Superintendente Financiero y del Superintendente de Sociedades”*.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado el 23 de febrero de 2023 en la plataforma de demandas en línea, el señor Camilo Araque Blanco interpuso demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento en contra de la Presidencia de la República.

2) Efectuado el respectivo reparto el día 23 de febrero, le correspondió el conocimiento del asunto de la referencia al suscrito magistrado (archivo 03).

3) Por auto del 27 de febrero de 2023, se inadmitió la acción de la referencia para que se precisara sobre los mandatos que considera incumplidos (archivo 06).

Lo anterior, toda vez que se advirtió que, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta mediante providencia del 14 de mayo de 2020 en el marco del proceso de nulidad simple con radicado Nro. 11001032400020150054200 declaró la nulidad total del artículo 2.2.34.1.6. del Decreto 1817 de 2015 que se demanda como incumplido en el presente trámite constitucional, por lo que la referida disposición no se encuentra vigente en el ordenamiento jurídico.

4) Mediante escrito radicado el 1º de marzo de 2023 (archivo 07), el accionante, allegó escrito de subsanación.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 14) del artículo 132 del Código Contencioso Administrativo, aprobado por el artículo 57 de la Ley 1395 de 2010, corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las acciones de cumplimiento que se interpongan contra autoridades del nivel nacional.

En efecto, toda vez que, la Presidencia de la República es una entidad perteneciente a la rama ejecutiva del poder público del orden nacional que pertenece al sector central de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, esta Corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de acciones constituciones presentadas en contra de ese preciso tipo de entidades.

Una vez hechas las anteriores precisiones, la Sala rechazará la demanda interpuesta, por las siguientes razones:

1) A términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, los requisitos formales de la demanda presentada en ejercicio de la acción de cumplimiento son los siguientes:

"Artículo 10.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.

2. La determinación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.

3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.

4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Parágrafo.- La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia." (negritas adicionales).

Bajo esa óptica legal, se tiene que uno de los requisitos de la demanda de acción de cumplimiento es la determinación de la norma con fuerza de ley o acto administrativo. En el caso concreto, el accionante en el escrito de subsanación estableció su pretensión de cumplimiento de la siguiente manera:

"2. No obstante lo anterior, se corrige la demanda en el sentido de aclarar que, mediante el presente proceso constitucional de acción de cumplimiento se pretende lograr que el presidente de la República acate el Decreto 1817 de 2015 y nombre de forma inmediata al

Superintendente de Industria y Comercio, tal como se expuso en el escrito de renuencia que obra en el expediente". (Se resalta)

Al respecto, advierte la Sala que, en el escrito de subsanación no se precisó de forma clara cuál es la norma con fuerza de Ley cuyo incumplimiento se predica, pues, la solicitud se hace de manera general respecto del Decreto en cuestión.

2) Por su parte, el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, establece que, en el evento que se advierta algún defecto en la demanda presentada, se le concederá al accionante el término de dos (2) días para que lo corrija, so pena de rechazo de la demanda, a saber:

"Artículo 12.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de Cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o., salvo que se trata de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante." (resalta la Sala).

Acerca de los requisitos que debe reunir el escrito con el que se reclama el cumplimiento del deber legal o administrativo ante la autoridad o entidad incumplida, la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado¹ ha señalado lo siguiente:

*"El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia. Pese a que la Ley 393 de 1997 no señala cómo debe efectuarse la reclamación, es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la solicitud debe contener: **i) la petición de cumplimiento de una***

¹ Providencia de 31 de marzo de 2006, expediente No. 15001-23-31-000-2005-01232-01(ACU), Magistrado Ponente Daría Quiñones Pinilla.

norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento". (resalta la Sala).

Bajo esa directriz jurisprudencial se tiene que tal escrito debe contener los siguientes requisitos:

a) Se debe solicitar el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo.

b) El señalamiento preciso de la disposición que consagra la obligación incumplida.

c) Los argumentos en los que se funda el incumplimiento.

3) En consecuencia, revisado el expediente de la referencia encuentra la Sala que, la parte actora no cumplió con la carga de señalar de manera precisa cuál es la disposición que consagra la obligación incumplida, pues, como ya se señaló anteriormente dentro de las consideraciones, la solicitud de cumplimiento de una norma con fuerza de Ley o Acto Administrativo, se realiza de manera genérica respecto del Decreto 1817 de 2015.

4) Ahora bien, resulta pertinente señalar que el actor en el escrito de subsanación indicó también, lo siguiente:

*"Para tal efecto, se funda la pretensión constitucional en el hecho que, con independencia de la sentencia del Consejo de Estado ya anotada, persiste un mandato y expresiones de ese mismo decreto -el 1817 de 2015- que dan cuenta de la existencia de una obligación inexorable en cabeza del primer mandatario para nombrar a todos los funcionarios de libre nombramiento y remoción, incluido el Superintendente de Industria y Comercio, por ejemplo, el artículo 2.2.34.1.3, que se lee: "Invitación pública. **El Presidente de la República nombrará a los superintendentes a que hace referencia este Título, previa invitación pública efectuada a través del portal de internet de la Presidencia de la República**, a quienes cumplan con los requisitos y condiciones para ocupar el respectivo cargo (...)"*

(archivo 07 - negrillas y subrayas fuera del actor)

De conformidad con lo anterior, se evidencia cómo el actor señala a modo de ejemplo el artículo 2.2.34.1.3 del Decreto 1817 de 2015 como incumplido. No obstante, observa la Sala que, en ese orden, no existe congruencia frente a lo pretendido por el actor y lo señalado en el escrito de constitución en renuencia (archivo 02) en el cual el actor señaló como incumplido el artículo 2.2.34.1.6. *ibidem*, en los siguientes términos:

"Me permito agotar requisito de renuencia de que trata el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, como quiera que, no se ha dado cumplimiento a lo consagrado en el Decreto 1817 de 2015, en cuyo artículo 2.2.34.1.6., se advierte: "Reemplazo de los Superintendentes al final del periodo presidencial. Finalizado el periodo constitucional del Presidente de la República, deberá designarse su reemplazo dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de posesión del nuevo Mandatario".

En ese orden, la Sala considera necesario traer a colación la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado² que, ha estudiado los requisitos que debe reunir el escrito con el que se reclama el cumplimiento del deber legal o administrativo ante la autoridad o entidad incumplida, así:

*"El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia. Pese a que la Ley 393 de 1997 no señala cómo debe efectuarse la reclamación, es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la solicitud debe contener: **i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento**". (resalta la Sala).*

Bajo esa directriz jurisprudencial se tiene que tal escrito debe contener los siguientes requisitos:

² Providencia de 31 de marzo de 2006, expediente No. 15001-23-31-000-2005-01232-01(ACU), Magistrado Ponente Daría Quiñones Pinilla.

a) Se debe solicitar el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo.

b) El señalamiento preciso de la disposición que consagra la obligación incumplida.

c) Los argumentos en los que se funda el incumplimiento.

En ese sentido, la Sección Quinta de esa misma Corporación, en sentencia de 14 de abril de 2005 proferida dentro del proceso número 19001-23-31-000-2004-02248-01(ACU), Magistrada Ponente María Nohemí Hernández Pinzón, puso de presente lo siguiente:

"Se trata, entonces, de un requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que se satisface siempre que en los escritos de solicitud del interesado y de respuesta de la autoridad -o el sólo escrito de solicitud, cuando la autoridad no contestó-, se observen los siguientes presupuestos:

a) que coincidan claramente en el escrito de renuencia y en la demanda, las normas o actos administrativos calificados como incumplidos,

b) que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la administración, a lo planteado ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de cumplimiento,

c) que quien suscribe la petición de renuencia sea el actor del proceso,

d) que la entidad a la cual va dirigida la petición previa sea la misma que se demanda en la acción de cumplimiento y,

e) que la autoridad a quien va dirigido el escrito se haya ratificado en el incumplimiento del deber legal o administrativo reclamado o haya guardado silencio frente a la solicitud."³ (Se destaca).

Según el aparte jurisprudencial antes transcrito debe existir coincidencia entre: **a) el contenido de la petición de cumplimiento y la demanda;** b) la entidad ante la que se eleva la solicitud y contra la que se dirige la acción y; c) quien promueve la acción y presenta la petición; además, la autoridad incumplida debe haberse ratificado en el incumplimiento o haber guardado silencio frente a la solicitud,

³ Véanse, entre muchas otras providencias: Consejo de Estado, Sección Quinta. Exp. 17001-23-33-00-2021-00020-01 ACU, sentencia del 19 de agosto de 2021.

cuestiones estas que más que consistir en requisitos que debe contener el escrito mediante el cual se pide el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo, constituyen elementos de verificación en el análisis de fondo de la providencia que ponga fin a la controversia.

5) Ahora bien, revisado el expediente de la referencia encuentra la Sala que, la parte actora no cumplió entonces, en debida forma con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, pues, se advierte que el escrito constitutivo en renuencia no coincide con las pretensiones de la demanda.

En efecto, revisados los archivos 02 y 07 del expediente electrónico se aprecia que lo pretendido por el demandante en la acción de cumplimiento, dista de lo solicitado a la administración en el requisito de constitución en renuencia. Lo anterior, si se tiene en cuenta que lo solicitado en el escrito de constitución en renuencia fue el cumplimiento del artículo 2.2.34.1.6. del Decreto 1817 de 2015 y, en la subsanación se indicó que, se pretende el cumplimiento del Decreto 1817 de 2015 en su totalidad, indicando, a modo de ejemplo el artículo 2.2.34.1.3. de la mencionada norma; que regula el procedimiento –invitación pública– que debe efectuar el Presidente de la República a efectos de nombrar a al Superintendente de Industria y Comercio, Superintendente Financiero y Superintendente de Sociedades.

6) En ese orden de ideas, como quiera que no se cumplió con la carga de señalar de manera precisa cuál es la disposición que consagra la obligación incumplida, y tampoco se cumplió en debida forma con el requisito de procedibilidad de la acción, se impone rechazar la demanda presentada dentro del asunto de la referencia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E

1º) Recházase la demanda presentada por el señor Camilo Araque Blanco, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Por tratarse de un expediente electrónico, ejecutoriada esta decisión, **archívese** el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000202300213-00
Demandante: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
Demandados: MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y
DESARROLLO TERRITORIAL Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERES
COLECTIVOS
Asunto: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

Decide la Sala la admisión de la demanda presentada por los señores Ericsson Ernesto Mena Garzón e Irma Llanos Galindo, en ejercicio de la acción popular, en contra de la Presidencia de la República, el Ministerio De Ambiente Y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional De Licencias Ambientales - ANLA, el Ministerio del Interior, la Agencia Nacional De Hidrocarburos y Ecopetrol S.A.

I. ANTECEDENTES

1) Los señores Ericsson Ernesto Mena Garzón e Irma Llanos Galindo, presentaron demanda en ejercicio de la acción popular con solicitud de medida cautelar de urgencia, el 6 de febrero de 2023, ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., con el fin de evitar la vulneración de los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, de conformidad a lo establecido en la Constitución, la Ley y las disposiciones reglamentarias, la existencia de un equilibrio ecológico, manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio

ambiente, la seguridad, derecho a la vida, derecho al buen vivir y salubridades públicas, con ocasión del daño inminente e irreparable que se está dando con las actividades de explotación, investigación y exploración de hidrocarburos en áreas continentales o costa afuera en el territorio Colombiano (documento 01 expediente electrónico).

2) Efectuado el respectivo reparto le correspondió el conocimiento del medio de control de la referencia al Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., quien por auto del 7 de febrero de 2023 (documento 05 ibidem), declaró su falta de competencia para conocer el proceso al considerar que la controversia planteada en el proceso de la referencia, se dirige en contra de autoridades del orden nacional y en consecuencia ordenó la remisión del expediente por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

3) Remitido el proceso a esta Corporación y efectuado el reparto le correspondió el conocimiento de la presente acción el 10 de febrero de 2023 al Magistrado Sustanciador (documento 06 ibidem), quien por auto del 16 de febrero de 2023, inadmitió la demanda de la referencia (documento 09 ibidem).

II. CONSIDERACIONES

1) Por auto del 16 de febrero de 2023 (documento 09 expediente electrónico), se avocó conocimiento del proceso de la referencia y se inadmitió la demanda ordenando a la parte actora corregirla en el siguiente sentido:

"(...)

2) Revisada la demanda y sus anexos observa el Despacho que la parte actora deberá corregir la demanda en el siguiente sentido:

La parte demandante solicita la protección de los derechos e intereses colectivos relativos al goce de un ambiente sano, de conformidad a lo establecido en la Constitución, la Ley y las disposiciones reglamentarias; la existencia de un equilibrio ecológico, manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; la conservación de las

especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; la seguridad, derecho a la vida, derecho al buen vivir y salubridades públicas; pero además en las pretensiones de la demanda solicita se declare la vulneración de los derechos e intereses colectivos al ambiente sano, la vida y la salud dignas.

Al respecto se advierte que la parte actora pretende en ejercicio de la acción popular que se protejan los derechos a la vida y a la salud los cuales, deben ser protegidos por la acción de tutela, razón por la cual la parte actora deberá precisar los derechos e intereses colectivos que considera presuntamente vulnerados de conformidad lo establecido en el literal a) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, tanto en el acápite de derechos vulnerados como en las pretensiones de la demanda.

Asimismo, se observa que la parte demandante solicita se decrete medida cautelar de urgencia, en el siguiente el siguiente sentido:

"(...) Como ya es de pleno conocimiento para este despacho, accionados y accionantes, como se EXPONE en el presente escrito y bajo los PRINCIPIOS DE PREVENCIÓN Y DE PRECAUCIÓN, se solicita se DECRETE (sic) MEDIDA CAUTELAR PREVIA a toda actividad y ACTOS ADMINISTRATIVOS que promuevan la EXPLOTACIÓN, INVESTIGACIÓN y EXPLORACIÓN de hidrocarburos en áreas CONTINENTALES o COSTA AFUERA en el territorio colombiano en el territorio colombiano, ya que se considera estas actividades una vulneración a los DERECHOS COLECTIVOS en conexidad con los derechos fundamentales como el derecho a la VIDA Y LA SALUD.

(...)

5. Se solicita a este despacho se DECRETE de manera oficiosa MEDIDA CAUTELAR PREVIA y de URGENCIA a todo ACTO ADMINISTRATIVO aprobado o en proceso de aprobación que permita EXPLOTACIÓN, INVESTIGACIÓN y EXPLORACIÓN de hidrocarburos en áreas CONTINENTALES o COSTA AFUERA en el territorio colombiano en los 1123 municipios de Colombia, 31 unidades departamentales y Los distritos son entidades territoriales con una administración especial correspondientes a las ciudades de Cartagena, Barranquilla, Santa Marta y Buenaventura, Bogotá D.C.

(...)

6. Se solicita a este despacho se DECRETE de manera oficiosa MEDIDA CAUTELAR PREVIA de URGENCIA a los CONTRATOS DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN CON LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, al igual que los contratos de INVESTIGACIÓN en los 1123 municipios de Colombia, 31 unidades departamentales y Los distritos son entidades territoriales con una administración especial correspondientes a las ciudades de Cartagena, Barranquilla, Santa Marta y Buenaventura, Bogotá D.C .

3) Dicho auto se notificó por estado 21 de febrero de 2023, como consta en el aplicativo SAMAI, por lo que el término concedido en el auto inadmisorio

de la demanda empezó a correr desde el 22 de esos mismos mes y año y venció 24 de febrero de 2023; lapso en el cual la parte actora no subsanó la demanda, tal como consta en el informe secretarial visible en el documento 58 del expediente electrónico.

4) En ese orden, la Sala rechazará la acción popular presentada por los señores Ericsson Ernesto Mena Garzón e Irma Llanos Galindo, por no cumplir con lo ordenado en auto del 16 de febrero de 2023, por el cual se inadmitió la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E

1º) Recházase la demanda presentada por los señores Ericsson Ernesto Mena Garzón e Irma Llanos Galindo, por no cumplir con lo ordenado en auto del 16 de febrero de 2023, en el sentido de subsanar los defectos allí anotados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto, **devuélvase** al interesado los documentos acompañados con la demanda y **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-03-120 AC

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2023 00169 00

**MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS**

ACCIONANTE: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTROS

**ACCIONADO: MINISTERIO DE AMBIENTE
Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**TEMAS: DEGRADACIÓN AMBIENTAL CAUSADA POR LA
EXPLOTACIÓN, INVESTIGACIÓN Y EXPLORACIÓN DE
HIDROCARBUROS.**

ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción popular instaurada por Ericsson Ernesto Mejía Garzón, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES.

El señor **ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN** y la señora **IRMA LLANOS GALINDO**, presentaron acción popular en contra de la Presidencia de la República de Colombia, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), Ministerio del Interior, Agencia Nacional de Hidrocarburos y Ecopetrol, a fin de que se ampare los derechos colectivos (i) al goce de un ambiente sano y (ii) la existencia de equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que estos derechos colectivos pueden verse perjudicados por *“el daño inminente e irreparable que están dando con las actividades de Explotación, Investigación y Exploración de Hidrocarburos en áreas CONTINENTALES o COSTA AFUERA en el territorio colombiano”*.

Para lo anterior, pretenden:

“1. Se solicita a este despacho AMPARAR el derecho colectivo a un medio AMBIENTE SANO, conexo con los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA,

VIDA DIGNA, dado que, desde las autoridades accionadas, no se evidencia ningún tipo de medida EFECTIVA que proteja las áreas correspondientes a los 1123 municipios de Colombia, 31 unidades departamentales y Los distritos son entidades territoriales con una administración especial correspondientes a las ciudades de Cartagena, Barranquilla, Santa Marta y Buenaventura, Bogotá D.C por la EXPLOTACION, INVESTIGACION y EXPLORACION de hidrocarburos en áreas CONTINENTALES o COSTA AFUERA en el territorio colombiano. (Anexo cuadro de departamentos y capitales)

2. Se SOLICITA a este despacho hacer recaer toda la carga de la prueba a las partes accionadas en la presente demanda de acción popular, donde deberá DEMOSTRAR Y PROBAR que desde el estado colombiano que está representado en las instituciones se han tomado todas las medidas para detener la degradación ambiental causado por la EXPLOTACION, INVESTIGACION y EXPLORACION de hidrocarburos en áreas CONTINENTALES o COSTA AFUERA en el territorio colombiano en los 1123 municipios de Colombia, 31 unidades departamentales y Los distritos son entidades territoriales con una administración especial correspondientes a las ciudades de Cartagena, Barranquilla, Santa Marta y Buenaventura, Bogotá D.C por la DEFORESTACION LEGAL E ILEGAL en el territorio colombiano. (Anexo cuadro de departamentos y capitales)

3. Se solicita a este despacho se DECRETE de manera oficiosa MEDIDA CAUTELAR PREVIA de URGENCIA en los 1123 municipios de Colombia, 31 unidades departamentales y Los distritos son entidades territoriales con una administración especial correspondientes a las ciudades de Cartagena, Barranquilla, Santa Marta y Buenaventura, Bogotá D.C por la EXPLOTACION, INVESTIGACION y EXPLORACION de hidrocarburos en áreas CONTINENTALES o COSTA AFUERA en el territorio colombiano. (Anexo cuadro de departamentos y capitales)

Donde no se PERMITA efectuar ningún tipo la EXPLOTACION, INVESTIGACION y EXPLORACION de hidrocarburos en áreas CONTINENTALES o COSTA AFUERA en el territorio colombiano, hasta que no se presenten los estudios previos y posteriores correspondientes a:

- Estudios ambientales previos ACTUALIZADOS de los componentes “Bióticos y abióticos” que se verían afectados en la concesión de licencias de explotación y de exploración de HIDROCARBUROS en todo el territorio colombiano donde se PRIORISEN estudios Hidrogeológicos, bajo la modelación de geometría de acuíferos bajo el modelo 2D Y 3D, estudios de generación de gases de efecto invernadero por afectación a sumideros de carbono y estudios de coleóptera e invertebrados en general, estudios de afectación toxicológica a la fauna y la flora derivada de la extracción de hidrocarburos.*
- Inventario de sustancias tóxicas derivadas de la explotación de hidrocarburos en todos los proyectos de extracción en el territorio Colombiano y estudios de afectación a corto, mediano y largo plazo en la Fauna y flora de cada zona.*
- Inventario de ecosistemas, cuerpos de agua y áreas de importancia ambiental en las zonas donde ya se esté EXPLOTANDO y EXPLORANDO actualmente HIDROCARBUROS y áreas donde esté en trámite el licenciamiento para explotación de estos, anexar cartografía.*
- Estado del arte de modo cronológico de estudios de fauna silvestre tanto*

vertebrada como invertebrada, de cuerpos de agua tanto subterráneas como superficiales de las áreas donde actualmente se explota y se explora HIDROCARBUROS en el territorio nacional y áreas donde esté en trámite el licenciamiento para explotación y exploración de estos.

- *Inventario de especies en peligro de extinción ACTUALIZADO en las zonas donde actualmente hay explotación y exploración de hidrocarburos en el territorio nacional, al igual que las zonas que están en trámite de licenciamiento.*

- *Estudios de polinizadores adicionales a los de las abejas en las regiones donde actualmente se explota y se explora hidrocarburos en el territorio colombiano, y áreas donde esté en trámite el licenciamiento para explotación de los mismos.*

- *INVENTARIO de comunidades indígenas, afrodescendientes o comunidades minoritarias ACTUALIZADO de las áreas donde actualmente se explota y se explora HIDROCARBUROS en el territorio colombiano y áreas donde esté en trámite el licenciamiento para explotación de los mismos cada una con sus respectivos correos electrónicos y datos de ubicación para notificaciones.*

4. Se solicita a este DESPACHO por medio del MINISTERIO DE AMBIENTE Y LA AUTORIDAD DE LICENCIA AMBIENTALES (ANLA) VINCULAR a todas las Corporaciones autónomas y autoridades ambientales del territorio de colombiano y autoridades ambientales para que RINDAN INFORME Y EXPONGAN que durante las últimas 5 décadas los procesos degradativos del ambiente efectuados por la EXPLOTACION, INVESTIGACION y EXPLORACION de hidrocarburos en áreas CONTINENTALES o COSTA AFUERA en el territorio colombiano han causado un daño IRREPARABLE a la fauna, flora, aire, suelo y agua en los 1123 municipios de Colombia, 31 unidades departamentales y Los distritos son entidades territoriales con una administración especial correspondientes a las ciudades de Cartagena, Barranquilla, Santa Marta y Buenaventura, Bogotá D.C . (Anexo cuadro de departamentos y capitales).

5. Se solicita a este despacho se DECRETE de manera oficiosa MEDIDA CAUTELAR PREVIA de URGENCIA a todo ACTO ADMINISTRATIVO aprobado o en proceso de aprobación que permita EXPLOTACION, INVESTIGACION y EXPLORACION de hidrocarburos en áreas CONTINENTALES o COSTA AFUERA en el territorio colombiano en los 1123 municipios de Colombia, 31 unidades departamentales y los distritos son entidades territoriales con una administración especial correspondientes a las ciudades de Cartagena, Barranquilla, Santa Marta y Buenaventura, Bogotá D.C .

Hasta que no se presenten los estudios previos y posteriores correspondientes a:

- *Estudios ambientales previos ACTUALIZADOS de los componentes “Bióticos y abióticos” que se verían afectados en la concesión de licencias de explotación y de exploración de HIDROCARBUROS en todo el territorio colombiano donde se PRIORISEN estudios Hidrogeológicos, bajo la modelación de geometría de acuíferos bajo el modelo 2D Y 3D, estudios de generación de gases de efecto invernadero por afectación a sumideros de carbono y estudios de coleóptera e invertebrados en general, estudios de afectación toxicológica a la fauna y la flora derivada de la extracción de hidrocarburos.*

- *Inventario de sustancias toxicas derivadas de la explotación de*

hidrocarburos en todos los proyectos de extracción en el territorio colombiano y estudios de afectación a corto, mediano y largo plazo en la Fauna y flora de cada zona.

- *Inventario de ecosistemas, cuerpos de agua y áreas de importancia ambiental en las zonas donde ya se esté EXPLOTANDO y EXPLORANDO actualmente HIDROCARBUROS y áreas donde esté en trámite el licenciamiento para explotación de estos, anexar cartografía.*
- *Estado del arte de modo cronológico de estudios de fauna silvestre tanto vertebrada como invertebrada, de cuerpos de agua tanto subterráneas como superficiales de las áreas donde actualmente se explota y se explora HIDROCARBUROS en el territorio nacional y áreas donde esté en trámite el licenciamiento para explotación y exploración de estos.*
- *Inventario de especies en peligro de extinción ACTUALIZADO en las zonas donde actualmente hay explotación y exploración de hidrocarburos en el territorio nacional, al igual que las zonas que están en trámite de licenciamiento.*
- *Estudios de polinizadores adicionales a los de las abejas en las regiones donde actualmente se explota y se explora hidrocarburos en el territorio colombiano, y áreas donde esté en trámite el licenciamiento para explotación de los mismos.*
- *INVENTARIO de comunidades indígenas, afrodescendientes o comunidades minoritarias ACTUALIZADO de las áreas donde actualmente se explota y se explora HIDROCARBUROS en el territorio colombiano y áreas donde esté en trámite el licenciamiento para explotación de los mismos cada una con sus respectivos correos electrónicos y datos de ubicación para notificaciones.*

6. Se solicita a este despacho se DECRETE de manera oficiosa MEDIDA CAUTELAR PREVIA de URGENCIA a los CONTRATOS DE EXPLORACION Y PRODUCCION CON LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, al igual que los contratos de INVESTIGACION en los 1123 municipios de Colombia, 31 unidades departamentales y Los distritos son entidades territoriales con una administración especial correspondientes a las ciudades de Cartagena, Barranquilla, Santa Marta y Buenaventura, Bogotá D.C. (Anexo cuadro de departamentos y capitales).

Se solicita a este DESPACHO que vincule al MINISTERIO DEL INTERIOR para que rinda informe del impacto social y ambiental causado a las comunidades minoritarias, afro e indígenas, en el territorio colombiano causado por la EXPLOTACION, INVESTIGACION y EXPLORACION de hidrocarburos en áreas CONTINENTALES o COSTA AFUERA en el territorio colombiano.

8. Se solicita a este DESPACHO que por medio del MINISTERIO DEL INTERIOR, se vincule a las comunidades minoritarias, afro e indígenas, en el territorio Colombiano, que puedan y EXPLORACION de hidrocarburos en áreas CONTINENTALES o COSTA AFUERA en el territorio colombiano y que a estas comunidades se les dé la oportunidad de dar su testimonio de las graves afectación de la EXPLOTACION, INVESTIGACION y EXPLORACION de hidrocarburos en áreas CONTINENTALES o COSTA AFUERA en el territorio colombiano.

9. Se solicita a este DESPACHO que por medio del MINISTERIO DEL INTERIOR

se rinda informe de las CONSULTAS PREVIAS efectuadas durante las últimas 2 DÉCADAS de los proyectos de la EXPLOTACION, INVESTIGACION y EXPLORACION de hidrocarburos en áreas CONTINENTALES o COSTA AFUERA en el territorio colombiano que se han dado durante este tiempo, donde se demuestre que SI hubo concertación con las comunidades y que se les reparo el daño efectuado a sus territorios.

10. Se ORDENE a la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA y entidades anexas en materia ambiental presentar estudios de los CONTRATOS DE EXPLORACION, INVESTIGACION Y PRODUCCION CON LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS correspondiente a:

Estudios ambientales previos ACTUALIZADOS de los componentes “Bióticos y abióticos” que se verían afectados en la concesión de licencias de explotación y de exploración de HIDROCARBUROS en todo el territorio colombiano donde se PRIORISEN estudios Hidrogeológicos, bajo la modelación de geometría de acuíferos bajo el modelo 2D Y 3D, estudios de generación de gases de efecto invernadero por afectación a sumideros de carbono y estudios de coleóptera e invertebrados en general, estudios de afectación toxicológica a la fauna y la flora derivada de la extracción de hidrocarburos.

- Inventario de sustancias tóxicas derivadas de la explotación de hidrocarburos en todos los proyectos de extracción en el territorio Colombiano y estudios de afectación a corto, mediano y largo plazo en la Fauna y flora de cada zona.*
- Inventario de ecosistemas, cuerpos de agua y áreas de importancia ambiental en las zonas donde ya se esté EXPLOTANDO y EXPLORANDO actualmente HIDROCARBUROS y áreas donde esté en trámite el licenciamiento para explotación de estos, anexar cartografía.*

Estado del arte de modo cronológico de estudios de fauna silvestre tanto vertebrada como invertebrada, de cuerpos de agua tanto subterráneas como superficiales de las áreas donde actualmente se explota y se explora HIDROCARBUROS en el territorio nacional y áreas donde esté en trámite el licenciamiento para explotación y exploración de estos.

- Inventario de especies en peligro de extinción ACTUALIZADO en las zonas donde actualmente hay explotación y exploración de hidrocarburos en el territorio nacional, al igual que las zonas que están en trámite de licenciamiento.*
- Estudios de polinizadores adicionales a los de las abejas en las regiones donde actualmente se explota y se explora hidrocarburos en el territorio colombiano, y áreas donde esté en trámite el licenciamiento para explotación de los mismos.*
- INVENTARIO de comunidades indígenas, afrodescendientes o comunidades minoritarias ACTUALIZADO de las áreas donde actualmente se explota y se explora HIDROCARBUROS en el territorio colombiano y áreas donde esté en trámite el licenciamiento para explotación de los mismos cada una con sus respectivos correos electrónicos y datos de ubicación para notificaciones.*

11. Se ORDENE a la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA y entidades anexas en materia ambiental presentar SOBREVUELOS por medio de aeronaves no tripuladas de los proyectos establecidos en los CONTRATOS

DE EXPLORACION, INVESTIGACION Y PRODUCCION CON LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Estos sobrevuelos deberán ser subidos a la plataforma YouTube para libre consulta donde se exponga lugar, fecha, nombre de proyecto, coordenadas y anexo informe de cómo se está viendo afectado en componente biótico y abiótico del lugar y cercano, al igual evaluar el estado del proyecto y verificar las MEDIDAS CAUTEALRES si se decretan.

II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda de la referencia ordenándole a los demandantes que en el término de (03) días para subsanar los siguientes yerros:

- Vincular como parte pasiva de esta acción a los 1123 municipios de Colombia, en que se estén efectuando las actividades de explotación, investigación y exploración de hidrocarburos, al encontrarse legitimados para actuar en este proceso; así mismo, debían justificar la vinculación de la Presidencia de la República en el presente asunto.
- acredite que agotó el requisito de procedibilidad del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011; frente las autoridades demandadas inicialmente y de cada uno de los Municipios de Colombia respecto la protección de los daños que puede ocasionar la explotación de hidrocarburos.
- Establecer de forma clara y precisa cuáles son las actividades de explotación, investigación y exploración de hidrocarburos y quienes las llevan a cabo en cada región del país para vincularlos al proceso, que ponen en riesgo los derechos colectivos incoados.
- Ajustar las pretensiones de la demanda conforme los hechos y argumentos que sustenta la acción (en consideración con el numeral anterior)
- Remisión de la demanda y anexos a los correos electrónicos de las entidades demandadas.

Sobre la subsanación de la demanda.

En el escrito de subsanación de la demanda, los accionantes señalaron lo siguiente:

(i) Respecto la legitimación en la causa por pasiva, justificaron la vinculación de la Presidencia de la República, al considerar que como Jefe de Estado cuenta con la obligación de dar cumplimiento de las normas, en este caso, sobre la carencia de estudios previos de fauna silvestre en las actividades de explotación, exploración e investigación de hidrocarburos.

Razón por la cual, ante dicha autoridad se dirigió la solicitud de información de licencias de explotación y exploración de hidrocarburos, con la cual considera que se agota el requisito de procedibilidad del artículo 144 del CPACA.

Sin embargo, los accionantes vincularon como parte pasiva de esta acción a cada uno de los 1132 Municipios de Colombia en el que informa que están efectuándose las actividades explotación, investigación y exploración de hidrocarburos en las

áreas continentales o Costa Afuera de Colombia.

(ii) Respecto el requisito de procedibilidad, indicaron que elevaron que en el punto 12 y 13 del requerimiento de información que elevaron ante las autoridades demandadas (Presidencia de la República de Colombia, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), Ministerio del Interior, Agencia Nacional de Hidrocarburos y Ecopetrol), se solicitó que se abstuvieran de continuar efectuando actividades mineras y cancelar todos los actos administrativos que los autoricen, debido a la carencia de estudios previos.

No obstante, no se pronunciaron sobre el agotamiento del requisito de procedibilidad ante las autoridades territoriales en los que se llevan a cabo este tipo de actividades.

(iii) Frente los hechos, fundamentos y pretensiones, los accionantes exponen que existen en la actualidad 445 proyectos a nivel nacional que vulneran el derecho colectivo de un ambiente sano al carecer de estudios ambientales actualizados de los componentes bióticos y abióticos; generación de gases; carbono y estudios de coleóptera e invertebrados en general; sustancias toxicas; flora y fauna de cada zona, inventario de ecosistemas, especies en peligro de extinción, cuerpo de agua y áreas de importancia ambiental; entre otros.

Sin embargo, tal como se señaló en la providencia inadmisoria, si bien dichas afirmaciones podrían hacer alusión a las irregularidades de tipo ambiental que puede traer consigo la Explotación, Investigación y Exploración de Hidrocarburos en áreas CONTINENTALES o COSTA AFUERA en el territorio colombiano, sin tener en cuenta los estudios actuales que permitan el desarrollo de estos, lo cierto es, que no se puede establecer de manera específica cuáles y cómo cada una de las actividades que se desarrollan dentro de CADA CONTRATO perjudican el medio ambiente o en su defecto, cuáles son los estudios previos que debe necesitar cada uno de estos antes de iniciar su ejecución.

Bajo lo expuesto, los accionantes presentaron un escrito de subsanación la Sala observa que los errores señalados en la providencia inadmisoria no fueron corregidos en su integralidad, en tanto, si bien la acción popular va dirigida a la protección del medio ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico, la conservación de las especies animales y vegetales ante el presunto daño causado por la actividad de explotación, exploración e investigación de hidrocarburos en el territorio colombiano; lo cierto es, que con los hechos establecidos por la demanda no es posible determinar cuáles son las actividades causadas por las autoridades demandadas que generan daño a los intereses colectivos.

Adviértase que el actor aludió a 445 proyectos a nivel nacional que, a su juicio, carecen de estudios previos para su ejecución y con ello, ocasionan perjuicios al interés colectivo del medio ambiente sano, sin embargo, de la relación señalada, la Sala observa que dichos contratos no solo son operados por la entidad demandada ECOPETROL, sino por varias entidades que no fueron vinculadas a esta acción constitucional por parte pasiva, y de las cuales sería necesario escuchar su pronunciamiento sobre las pretensiones de la demanda.

Aunado a ello, si bien de una forma muy general los actores aluden los daños del medio ambiente que pueden conllevar la ejecución de estos proyectos sin tener en cuenta determinados estudios, no explican el origen de dicha afectación, por ejemplo: (i) en qué lugar preciso del municipio o ciudad se ejecutará cada proyecto;

(ii) si de acuerdo al plan de ordenamiento territorial de cada municipio o ciudad es permitido realizar estas actividades de exploración, explotación e investigación; (iii) cuentan o no con licencias para desarrollar dichas actividades; (iv) tienen alguno de los estudios (según la ley) que son necesarios para llevar ciertas actividades dentro de determinado sector; (v) las características propias de cada sitio (suelo, flora y fauna, ecosistema) para desarrollar este tipo de actividades y que las demandadas no tuvieron en cuenta.

Esto con el fin de entender el objeto del litigio, frente de qué acciones u omisiones están llevando en la ejecución de los 445 proyectos enunciados, respecto las circunstancias particulares de cada contrato (partes, actividades, plazos, ubicación) que afectan de determinado modo (por no contar con los estudios establecidos por la ley, licencias, o por no ser permitidas dichas actividades en determinado sector de acuerdo el POT) los intereses colectivos del medio ambiente; para que así las autoridades demandadas tengan claridad sobre las pretensiones de la demanda y puedan no solo ejercer su derecho de defensa en este juicio popular, sino proponer alguna fórmula de arreglo o adopción de medidas que cesen la presunta vulneración en los derechos colectivos en la eventual audiencia de pacto de cumplimiento.

Ahora bien, para que pueda desarrollarse en debida forma el proceso, además de que se precisen los hechos, fundamentos y pretensiones de la demanda, es claro que debe vincularse debidamente el contradictorio, esto es, las entidades territoriales y demás operadores que se relacionan en los 445 proyectos que permiten y llevan a cabo este tipo de actividades para que se pronuncien al respecto. En este punto, es claro que en acciones populares las formalidades no deben ser estudiadas de forma tan rigurosa, teniendo en cuenta que ellas van dirigidas a obtener la protección de derechos colectivos, por lo que el legislador permite a los estrados judiciales la vinculación de oficio de las entidades que cuenten con legitimidad para coadyuvar u oponerse de la demanda.

No obstante, en el caso que nos ocupa, la Sala observa que es indispensable la vinculación de las entidades territoriales y de los operadores de los proyectos que participan en procesos de concesión de las actividades de explotación, exploración de hidrocarburos, por lo que era necesario que con aquellas se agotara el requisito de procedibilidad para que tuvieran la oportunidad, previo acudir a este juicio popular, de adoptar las medidas necesarias para cesar la presunta vulneración de los intereses colectivos; pues si bien el actor presentó la solicitud de una medida cautelar de urgencia, lo cierto es que revisada la demanda y sus anexos no se acreditó el perjuicio irremediable para su adopción.

Así las cosas, es claro que en el estudio de admisión este Tribunal se dirige a observar si se cumplen las formalidades de la demanda, sin que se exija mayor rigurosidad en los juicios populares como en los procesos ordinarios, no obstante debido a que los hechos y fundamentos de la demanda no son del todo claros, pues más allá de dirigirse a una generalidad sobre la actividades de explotación y exploración de hidrocarburos en el territorio nacional que no cuentan con los estudios previos necesarios para su ejecución, los accionantes no precisaron de qué forma cada contrato o proyecto transgreden los derechos colectivos llevando a confusión el objeto de este litigio.

Pues debe tenerse en cuenta que la necesidad de que se aclaren los hechos, fundamentos y pretensiones de la demanda no solo son necesarias para dar continuidad al proceso y para que las autoridades demandadas se pronuncien sobre

estas ejerciendo su derecho de defensa, sino además para que este Tribunal, en su debida oportunidad, pueda establecer si acorde a las afirmaciones y pruebas aportadas por los accionantes se están o no vulnerando los derechos colectivos incoados, es decir, dicho requisito hace parte esencial para la demanda que se promueva en una acción popular, tanto así que su omisión puede llevar a su rechazo (art. 18 de la Ley 472 de 1998).

Lo mismo sucede con la vinculación de la parte pasiva de esta acción, pues de la relación de 445 proyectos se puede advertir que existen mas autoridades vinculadas al proceso de actividades de explotación y exploración de hidrocarburos en todo el territorio nacional, las cuales deben ser parte de este proceso y agotarse en debida forma el requisito de procedibilidad dispuesto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, tal como se explicó en líneas anteriores.

En este orden, la Sala concluye que la presente demanda no reúne los requisitos para su admisión, ni fue debidamente subsanada por lo que se dará aplicación al artículo 20 de la Ley 472 de 1998 y se rechazará la demanda.

Por último, cabe recordar a los accionantes que pueden presentar nuevamente esta acción popular, instándoles que tengan en cuenta los requisitos previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 aclarando en debida forma los hechos, fundamentos y pretensiones que la originan, como también den cumplimiento al requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda presentada por **Ericsson Ernesto Mena Garzón e Irma Llanos Galindo**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose

TERCERO: En FIRME esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la

autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-03-129-NYRD

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2023 00165 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: LUIS EDUARDO CAICEDO
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMAS: ACTO QUE NIEGA EL REGISTRO DE UNA MARCA.
ASUNTO: ESTUDIO ADMISION DEMANDA
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La sociedad **LUIS EDUARDO CAICEDO S.A. (LEC S.A)** a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra del **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**. Como consecuencia de lo anterior solicita:

“(...) 2. PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare la nulidad de la resolución número 51246 de fecha 13 de agosto de 2021, proferida por la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se niega el registro de la marca LEC LEE para distinguir productos de la clase 25.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de la resolución número 69683 de octubre 27 de 2021, proferida por el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución 51246 de fecha 13 de agosto de 2021, negando definitivamente el registro de la marca LEC LEE para distinguir productos de la clase 25.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de la anterior declaración, se conceda el registro de marca LEC LEE para distinguir productos de la clase 25 de la clasificación internacional de marcas.

TERCERA: Que se ordene comunicar las anteriores declaraciones a la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, para que se sirva dar aplicación al artículo 192 y concordantes del C.P.C.A

CUARTA: Que se ordene expedir copia de la sentencia para su publicación en la Gaceta de propiedad Industrial. (...).

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub-lite* debido a la naturaleza del medio de control y el territorio, previstos por los Art. 152 núm. 16 y 156 núm. 2 del CPACA, modificados por los artículos 28 y 31 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido en la ciudad de Bogotá, que negó la solicitud de registro de una marca (propiedad industrial)

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial y procesal.

Así mismo, advierte este Tribunal procedente la vinculación en calidad de tercero con interés a la sociedad THE H.D LEE COMPANY INC, quien cuenta con el derecho sobre la marca,  por la cual, fue negada la solicitud de la demandante.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2280 de 2021, preceptúa lo siguiente, respecto de los requisitos previos para demandar:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral” (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

-De un lado, contra la Resolución Nos. 51246 de 13 de agosto de 2021, por medio del cual se negó el registro de la marca LEC LEE (nominativa) (archivo 7), fue presentado el recurso de apelación, el cual fue resuelto en Resolución No. 69683 de 27 de octubre de 2021 (archivo 8),

De otra parte, respecto el requisito de conciliación extrajudicial previsto en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A, debe recordarse que el numeral 2 del Decreto 1716 de 2009, a saber:

“Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan”.

No obstante, mediante la Ley 2220 de 2022 vigente desde el 1 de enero de 2023¹, se expidió el nuevo Estatuto de Conciliación y se dictaron otras disposiciones, en lo referente a la jurisdicción contencioso administrativo, a saber:

“(…) ARTÍCULO 86. Objeto. Este capítulo tiene por objeto fortalecer y promover la conciliación en los asuntos de lo contencioso administrativo, para lo cual se establecen los principios especiales aplicables, las autoridades que intervienen en estas actuaciones, los procedimientos, recursos, medios de control y otras disposiciones especiales relacionadas con esta materia.

ARTÍCULO 87. Ámbito de aplicación. La conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo se regulará por las disposiciones de la presente ley, en especial por lo previsto en el presente título. Y en los aspectos de procedimiento no regulados se aplicarán, en su orden, las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de la Ley [1437](#) de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en la segunda parte de la Ley [1437](#) de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o las normas que las modifiquen o sustituyan. De manera supletoria y en cuanto sea compatible con el trámite de la conciliación, se recurrirá a las normas contenidas en el Código General del Proceso o las normas que lo modifiquen o sustituyan. (…)

A su vez, establece que los asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo son:

“(…) ARTÍCULO 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo. En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudir a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

¹ **ARTÍCULO 145. Vigencia.** Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos, En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo [93](#) de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.

ARTÍCULO 90. Asuntos no conciliables. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- 1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- 2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.*
- 3. En los que haya caducado la acción.*
- 4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.*
- 5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos. (...)"*

En igual forma, dispone sobre la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

ARTÍCULO 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley [1581](#) de 2012.

PARÁGRAFO. *La conciliación será requisito de procedibilidad en los eventos en que ambas partes sean entidades públicas.*

Así las cosas, el nuevo Estatuto de Conciliación no hace distinción entre las pretensiones que versen sobre un contenido económico como en su momento lo reglamentó el Decreto 1716 de 2009, sino por el contrario, de forma general que cuando se busque controvertir la legalidad de un acto y se pretenda el restablecimiento del mismo debe agotarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para demandar.

De esta forma, si bien las pretensiones de la demanda no van dirigidas a obtener un beneficio económico a resarcir por la no concesión del registro, o que de la nulidad de las resoluciones acusadas se desprenda un restablecimiento automático de carácter pecuniario a favor del actor, sino por el contrario, el propósito de esta acción es que se otorgue el derecho sobre una marca que no fue reconocida en su totalidad a la entidad demandante y a partir de la cual podría establecerse que de concederse el registro marcario no se retrotraerían los efectos de la eventual nulidad del acto administrativo demandado, es decir, no contempla que se pueda exigir el restablecimiento desde la expedición de la resolución acusada, pues de existir un derecho económico a resarcir se desprendería desde la fecha en que se conceda el registro solicitado.

No obstante, conforme lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022 anteriormente citado, en todas las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho es necesario que se agote la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y como en este caso, el asunto no se controvierten los asuntos señalados en el artículo 90 ibídem, el actor deberá acreditar el cumplimiento de este requisito.

4. Oportunidad de la presentación de la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo)

Así las cosas, sería el caso de realizar la contabilidad de este medio de control, no obstante, en tanto es necesario que se acredite el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial cuyo efecto, entre otros, es suspender el término de caducidad de la acción, este Tribunal contabilizará dicho término en cuanto se subsane los errores presentados en el numeral anterior.

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

- I.) Poder debidamente otorgado, (archivo 03 “DemandaWeb202231691”).
- II.) La *Designación de las partes y sus representantes*. (pág. 1y 2 archivo 2 “DemandaWeb202231691”).
- III.) Las *pretensiones, expresadas de forma clara y por separado* (págs. 2 archivo 2 “DemandaWeb202231691”).
- IV.) Los *hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados* (págs. 3 archivo 2 “DemandaWeb202231691”).

- V.) Los *fundamentos de Derecho*; el actor enunció las normas que, a su juicio, se encuentran vulneradas, sin embargo, no justifica de forma clara por qué los actos administrativos transgreden dichas normativas.

En este orden, el actor deberá justificar los argumentos de derecho que exhibe la ilegalidad de los actos administrativos demandados, teniendo en cuenta los cargos de nulidad consagrados en el artículo 137 del C.P.A.C.A.; esto es, si fueron expedidos con infracción a las normas en que debían fundarse, de forma irregular, con desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

- VI.) La **petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (págs. 8 a 9 archivo 2 “DemandaWeb202231691);
- VII.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**, incluida la electrónica (pág. 10 archivo 2 “DemandaWeb202231691).
- VIII.) **Pruebas en su poder** (pág. 6 a 10 archivo 2 “DemandaWeb202231691)
- IX.) **Anexos obligatorios**. Conforme lo señalado en numeral 3 y 4 de esta demanda, el actor deberá la constancia fallida de conciliación extrajudicial.
- X.) **Constancia de envío del escrito de demanda al buzón de notificaciones** de la entidad demandada y demás partes procesales (archivo 1 “DemandaWeb202231691)

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por La sociedad **LUIS EDUARDO CAICEDO S.A. (LEC S.A)** por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicado: 25000-23-41-000-2023-00158-00
Demandante: HUGO ENRIQUE JIMÉNEZ LUQUEZ
Demandado: ALCALDÍA DE VALLEDUPAR Y OTROS
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: DECRETO DE PRUEBAS

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede a resolver sobre las pruebas solicitadas por las partes dentro del proceso de la referencia:

A.- PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA.

1.º) Tener como pruebas los documentos allegados por el actor, junto con el escrito de la demanda, relacionados en el acápite denominado “*MEDIOS PROBATORIOS*”, así como también los aportados con el escrito de subsanación, los cuales obran en el expediente digital. Sobre estos no se formuló tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

“1.º Copia “Decreto Ley de fecha 6 de agosto 2018. Decreto Línea Negra 2018 y Decreto 1500. En su primer artículo redefine el territorio ancestral de la Línea Negra que pasó de 39 a 348 espacios sagrados. Asimismo, se determina como “ámbito tradicional, de especial protección, valor espiritual, cultural y ambiental, así como establecer medidas y garantías para su efectiva protección, conforme los principios y fundamentos de la Ley de Origen de estos pueblos”. autentica de la Ley 769 de 2002, tal cual fue aprobada por el Congreso de la República.

2º Copia de la solicitud directa presentada por el suscrito como requerimiento de renuencia requisito de procedibilidad para acción de cumplimiento, ante las entidades hoy accionadas. ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, CORPORACION REGIONAL AUTONOMA (CORPOCESAR).- Y EL MINISTERIO DEL INTERIOR.”

Expediente: 25000-23-41-000-2023-00158-00
Demandante: Hugo Enrique Jiménez Luquez
Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos

B. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR.

2.º) Tener como pruebas los documentos que solicita sean reconocidos como tal en el acápite denominado “5. PRUEBAS” del escrito de la contestación de la demanda, los cuales obran en el expediente digital. Sobre estos no se formuló tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda.

3.º) No decretar ninguna prueba a favor de los accionados Alcaldía de Valledupar y la Corporación Autónoma Regional del Cesar (Corporcesar), toda vez que no contestaron la demanda dentro del término otorgado en el auto admisorio de la misma.

4.º) Reconocer personería jurídica al profesional del derecho Samuel Álvarez Ballesteros, para que actúe como apoderado judicial del demandado Nación – Ministerio del Interior, en los términos del poder a él otorgado visible a folio 8 del PDF 16 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 2500023410002022-01307-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : TROPICS S.A.S.
DEMANDADO : U.A.E. AERONÁUTICA CIVIL
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Al encontrar reunidos los requisitos legales, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE la demanda presentada por la apoderada judicial de la sociedad TROPICS S.A.S., en contra de la U.A.E. AERONÁUTICA CIVIL.

SEGUNDO. - TÉNGASE como demandante a la sociedad TROPICS S.A.S., empresa privada, identificada con NIT 900.537.269-4.

TERCERO. - TÉNGASE como parte demandada a U.A.E. AERONÁUTICA CIVIL.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio al Director de la U.A.E. AERONÁUTICA CIVIL, o al funcionario en quien se haya delegado dicha

PROCESO N°: 2500023410002022-01307-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TROPICS S.A.S.
DEMANDADO: U.A.E. AERONÁUTICA CIVIL
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante ésta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO.- SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta No. 3-0820-000755-4, BANCO AGRARIO, CÓDIGO DE CONVENIO No. 14975, NOMBRE DE LA CUENTA: CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN, registrando en la consignación el número de proceso con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 de 17 de agosto de 2021, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

De igual modo podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE en los siguientes enlaces:

1. Desde el sitio Web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/>

PROCESO N°: 2500023410002022-01307-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : TROPICS S.A.S.
DEMANDADO : U.A.E. AERONÁUTICA CIVIL
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

2. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva – Unidad de Presupuesto
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio>
Fondos Especiales de la Rama Judicial – Información General <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio/informacion-general>
3. Desde el portal web del Banco Agrario de Colombia
<https://www.bancoagrario.gov.co/>

Escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente y elija el Convenio 14975.

OCTAVO. - CÓRRASE traslado de la demanda a la Entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días, según lo previsto en los artículos 172, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, estas dos últimas disposiciones jurídicas modificadas por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO. - OFÍCIESE a la U.A.E. AERONÁUTICA CIVIL, para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

DÉCIMO. - DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO. - RECONÓCESE personería a la abogada CATALIN OTERO FRANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.870.123 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 132.098 del Consejo Superior de la

PROCESO N°: 2500023410002022-01307-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : TROPICS S.A.S.
DEMANDADO : U.A.E. AERONÁUTICA CIVIL
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Judicatura para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder especial otorgado y visible en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-03-128-NYRD

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2022 01191 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: MUZO INTERNATIONAL LTDA.
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
TEMAS: NULIDAD DE ACTOS QUE NIEGAN EL REGISTRO DE UNA MARCA
ASUNTO: ESTUDIO ADMISION DEMANDA

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

MUZO INTERNATIONAL LTDA, a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, con el fin de controvertir la legalidad de los artículos segundo y tercero de las Resoluciones No.4696 del 8 de febrero de 2022 y 26620 del 5 de mayo de esta anualidad, por medio de las cuales, se niega el registro de una marca y se resuelve el recurso de apelación.

Para lo anterior, la entidad demandante formuló las siguientes pretensiones.

“(...) 2.1. Que declare la nulidad de las Resoluciones No. 4696 del 8 de febrero de 2022, emitida por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, y No. 26620 del 5 de mayo de 2022, emitida por el Superintendente Delegado para asuntos de Propiedad Industrial, de la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio de las cuales esta entidad negó el registro de la marca MUZO EMERALD COLOMBIA (mixta) en la Clase 14 de la Clasificación Internacional de Niza.

2.2. Que, como consecuencia de la nulidad decretada, se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio (“SIC”) conceder el registro de la marca MUZO EMERALD COLOMBIA (mixta) en Clase 14 de la Clasificación Internacional de Niza, a nombre de Muzo International, tramitada en el expediente No. SD2018/0105562.

2.3. *Que, como consecuencia de la nulidad decretada, se ordene a la SIC la publicación de la sentencia proferida en este proceso, en la Gaceta de la Propiedad Industrial. (...)*”

II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda de la referencia ordenándole al demandante el término de (10) días para subsane el siguiente yerro:

- Aporte el poder que contenga de manera específica los actos administrativos cuya nulidad pretenden a través de este medio de control, conforme lo previsto en el artículo 74 del CPACA.
- Remita las constancias de notificación de los actos administrativos demandados, en especial, del que culminó la actuación administrativa.

Oportunidad para demandar

Dentro del término de subsanación, el actor presentó la constancia de notificación de los actos administrativos demandados, para lo cual, se contabilizará la caducidad de la siguiente forma:

La Resolución No.26620 de 5 de mayo de 2022, que culminó la actuación administrativa, fue notificada el 6 de junio de 2022, por lo que el término de los cuatro meses, comienza a partir del día siguiente y culminó el 7 de octubre de 2022. Así las cosas, como la demanda fueron presentada el 5 de octubre de 2022 (archivo 06), se tiene que en el *sub-lite*, no operó la caducidad de la acción.

Aptitud formal de la demanda.

A su vez, fue remitido con destino a este proceso, el poder que le fue otorgado al doctor Juan Pablo Cadena Sarmiento, identificando en debida forma los actos administrativos que se pretenden controvertir en este medio de control.

Así las cosas, los errores que se presentaron en la demanda fueron subsanados y en tanto esta fue dirigida al tribunal competente reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se **ADMITIRÁ** y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la empresa **MUZO INTERNATIONAL LTDA** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, al delegado agente del **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 y 200 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y

art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibídem*.

CUARTO: SEÑALAR la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN”. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> , luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ-Presidencia.

QUINTO ADVERTIR al representante de la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-03-117 NYRD

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2022 01186 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S
ACCIONADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.
TEMAS: REINTEGRO DE RECURSOS.
ASUNTO: REMISIÓN DE LA DEMANDA

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, remitida por competencia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

La ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S, formuló demanda ordinaria laboral en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES el 01 de octubre de 2019 invocando las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Se declare que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) debe reconocer y pagar a favor de EPS FAMISANAR S.A.S., el valor de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTOCUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$858.149.705), en razón de los pagos realizados por esta última de las incapacidades posteriores al día 540 antes de la entrada en funcionamiento de la ADRES, a los afiliados relacionados en el hecho séptimo de la presente demanda.

SEGUNDA: Se declare que, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) debe reconocer y pagar los intereses moratorios causados desde la fecha de materialización del pago y hasta el pago efectivo de la condena, por lo que, para tales efectos, se adjunta la base de Excel en medio magnético que contiene la información relacionada con los afiliados y fechas de realización de pago.

TERCERA: Se condene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) al pago inmediato a la EPS FAMISANAR S.A.S., de la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTOCUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$858.149.705), por concepto de los pagos realizados

por esta última de las incapacidades posteriores al día 540 causada antes de la entrada en funcionamiento de la ADRES, a los afiliados relacionados en el hecho séptimo de la presente demanda.

CUARTA: Se condene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) al reconocimiento y pago de los intereses moratorios causados desde la fecha de materialización del pago y hasta el pago efectivo de la condena, por lo que, para tales efectos, se adjunta la base de Excel en medio magnético que contiene la información relacionada con los afiliados y fechas de realización de pago.

QUINTA: Así mismo, de manera subsidiaria respecto a la petición anterior, solicito a su Despacho se condene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) al pago de la indexación de la obligación descrita en el presente acápite, desde la fecha de materialización del pago y hasta el pago efectivo de la condena, por lo que, para tales efectos, se adjunta la base de Excel en medio magnético que contiene la información relacionada con los afiliados y fechas de realización de pago.

SEXTA: Finalmente, solicito de forma respetuosa a su Despacho, se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.”

La demanda correspondió por reparto al Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, quien en sentencia de 14 de diciembre de 2021 condenó a la ADRES al reconocimiento y pago de las incapacidades canceladas por la EPS FAMISANAR respecto de 109 usuarios, decisión que fue apelada por las partes.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral en providencia del 2 de febrero de 2022, previo a pronunciarse sobre los recursos interpuestos, consideró que el presente asunto se trata de una controversia entre dos entidades administradoras del sistema por la presunta falta de pago de incapacidades posteriores al día 540 en cumplimiento de órdenes de tutela y no conflictos donde estén de por medio de manera directa afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y en procura de servicios asistenciales o prestacionales, lo que escapa de lo reglado en el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y conforme a lo dispuesto en Auto 389 de 2021 proferido por la Corte Constitucional, declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer de la demanda, remitiéndola a la jurisdicción contenciosa administrativa conforme lo previsto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

La demanda fue remitida al Juzgado 4 Administrativo de Bogotá - Sección 4, quien declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto según la estimación razonada de la cuantía de la demanda que ascendía de los 500 salarios mínimos legales vigentes y la remitió a la sección primera de esta Corporación.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero a precisar que el objeto de la demanda resulta en el recobro que Famisanar E.P.S realiza a la ADRES por concepto de las sumas pagadas a 109 afiliados cotizantes por concepto de incapacidades superiores a 540 días, por valor de ocho millones ciento cuarenta y nueve mil setecientos cinco pesos por parte de la E.P.S FAMISANAR a la ADRES.

Dentro de los anexos de la demanda se encuentran, entre otros: (i) las incapacidades pagadas a los afiliados, (ii) los fallos de tutela que ordenaron el

pago de dichas incapacidades (iii) las certificaciones bancarias; (iv) la respuesta No. 201834200886681 de 26 de julio de 2018 en el que el Ministerio de salud y protección social resuelven algunos interrogantes sobre el pago de incapacidades superiores a 540 días antes y en la entrada en vigencia y (v) la respuesta a la solicitud de información sobre la posible fecha de pago de incapacidades a favor de Famisanar, en la que la ADRES no niega ni accede a dicha solicitud pues solo informa que se encuentra atento a la reglamentación del Ministerio de Protección Social respecto al recobro de incapacidades.

Pues bien, revisada las documentales aportadas con la demanda y los hechos que motivaron sobre la misma se advierte que la controversia del litigio gira en torno al pago de recursos que integran el sistema general de seguridad social en salud cuya naturaleza resulta ser parafiscal.

Al respecto, los artículos 48 y 49 de la Constitución Política de 1991, consagra el derecho a la salud como un servicio público cuya prestación se realiza bajo la organización, dirección y regulación estatal en la que se permite la participación de agentes públicos y privados, con la expedición de la Ley 100 de 1993, se diseñó un sistema de prestación de servicios de salud de competencia regulada, principalmente por las cotizaciones de empleados en el caso del régimen contributivo y otros recursos fiscales obtenido por medio de impuestos, para el régimen subsidiado, recursos que son administrados por la ADRES de los cuales reconoce a las Entidades Promotoras de Salud las UPC por cada usuario, como prima de riesgos que garantizan todos los usuarios que reciban el Plan de Beneficios en Salud.

De este modo, los recursos de pagos por capitación (UPC) son destinados a cubrir el aseguramiento obligatorio en salud de todos los usuarios del Sistema, a través de la ADRES quien administra reconoce y transfiere a las EPS e IPS, recursos de origen fiscal a fin de que se presten los servicios de salud; las entidades prestadoras de salud, por su parte, pueden utilizar como máximo el 10% de las UPC en el régimen contributivo y hasta el 8% en el régimen subsidiado, para gastos de administración y el resto de recursos deben ser invertidos en la prestación de los servicios de salud¹.

Bajo estos presupuestos, la Corte Constitucional en sentencia C -1040 de 2003 aludió sobre el origen de estos recursos:

*“(…) El centro de ese equilibrio financiero es la denominada Unidad de Pago por Capitación -UPC-, **que es un valor per cápita que paga el Estado a la EPS “por la organización y garantía de la prestación de los servicios incluidos” incluido en el POS para cada afiliado.** Esta unidad se establece en función del perfil epidemiológico de la población relevante, de los riesgos cubiertos **y de los costos de prestación del servicio en condiciones medias de calidad, tecnología y hotelería, y será definida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud (CNSSS) de acuerdo con los estudios técnicos hechos por el Ministerio de Salud (hoy Ministerio de Protección Social).***

Los recursos de la UPC, deben manejarse por las EPS en cuentas independientes del resto de rentas y bienes de la entidad.

7. Teniendo en cuenta que conforme al artículo 48 Superior, todos los recursos de la seguridad social deben estar afectos a los objetivos de este servicio público, por tratarse de recursos parafiscales, en la configuración legal de

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil- Sección Primera Rad 2021-00019 prov 20 de mayo de 2021 C.P Édgar Gonzalez López.

la Unidad de Pago por Capitación se encuentran incorporados en un todo indivisible los costos que demanda la organización y los que garantizan la prestación del servicio público de la salud. Así lo ha reconocido la Corte:

“La Unidad de Pago por Capitación no representa simplemente el pago por los servicios administrativos que prestan las EPS sino representa en especial, el cálculo de los costos para la prestación del servicio de salud en condiciones medias de calidad, tecnología y hotelería. Esto significa la prestación del servicio en condiciones de homogenización y optimización. La relación entre las entidades que pertenecen al sistema y los recursos que fluyen dentro del ciclo de prestación del servicio de salud, forman un conjunto inescindible...”

8. Existe, entonces, un vínculo indisoluble entre el carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social en salud y la Unidad de Pago por Capitación, pues al fin y al cabo dicha unidad es el reconocimiento de los costos que acarrea la puesta en ejecución del Plan Obligatorio de Salud (POS) por parte de las Empresas Promotoras de Salud y las ARS. En otras palabras, la UPC tiene carácter parafiscal, puesto que su objetivo fundamental es financiar en su totalidad la ejecución del POS. De ahí que la Corte haya considerado que la UPC no constituye una renta propia de las EPS:

“...las UPC no son recursos que pueden catalogarse como rentas propias de las EPS, porque, en primer lugar, las EPS no pueden utilizarlas ni disponer de estos recursos libremente. Las EPS deben utilizar los recursos de la UPC en la prestación de los servicios de salud previstos en el POS. En segundo lugar, la UPC constituye la unidad de medida y cálculo de los mínimos recursos que el Sistema General de Seguridad Social en Salud requiere para cubrir en condiciones de prestación media el servicio de salud tanto en el régimen contributivo como en el régimen subsidiado”.

9. Ahora bien, como la UPC tiene carácter parafiscal, la consecuencia lógica es que todos los recursos que la integran, tanto administrativos como los destinados a la prestación del servicio, no puedan ser objeto de ningún gravamen, pues de serlo se estaría contrariando la prohibición contenida en el artículo 48 Superior de destinar y utilizar los recursos de la seguridad social para fines distintos a ella, ya que los impuestos entran a las arcas públicas para financiar necesidades de carácter general.

Ahora bien, la ADRESS también destina sus recursos al pago de prestaciones económicas como al pago de las incapacidades originadas por enfermedad general de los afiliados cotizantes y para cubrir los recobros presentados por las EPS, por concepto de servicios de salud no incluidos en el Plan de Beneficios de Salud, anteriormente POS.

En este punto, debe recordarse que la Ley 100 de 1993, asignó a las Entidades Promotoras de Salud - EPS la responsabilidad del reconocimiento y pago de incapacidades por enfermedad general a los afiliados cotizantes al régimen contributivo, para su financiación se dispuso que el Sistema de Seguridad Social en Salud con cargo a los recursos del régimen contributivo, efectuaría el reconocimiento a las EPS.

Respecto la naturaleza de las cotizaciones de los afiliados al régimen contributivo la Corte Constitucional en Sentencia SU 696 de 2000, dispuso lo siguiente:

“El sistema de seguridad social en Colombia es, pudiéramos decir, mixto. Lo importante para el sistema es que los recursos lleguen y que se destinen a la función propia de la seguridad social. Recursos que tienen el carácter de parafiscal. Las cotizaciones que hacen los usuarios del sistema de salud, al igual que, como ya se dijo, toda clase de tarifas, copagos, bonificaciones y similares y los aportes del presupuesto nacional, son dineros públicos que las EPS y el Fondo de solidaridad y garantía administran sin que en ningún instante se confundan ni con patrimonio de la EPS, ni con el presupuesto nacional o de entidades

territoriales, porque no dependen de circunstancias distintas a la atención al afiliado. Si los aportes del presupuesto nacional y las cuotas de los afiliados al sistema de seguridad social son recursos parafiscales, su manejo estará al margen de las normas presupuestales y administrativas que rigen los recursos fiscales provenientes de impuestos y tasas, a menos que el ordenamiento jurídico específicamente lo ordene.

Al respecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en providencia de 20 de mayo de 2021² refirió la naturaleza de los recursos del SDSSS administrados por la ADRES y reconocidos por las EPS por las prestaciones de salud:

“(...) Otros recursos del SGSS administrados por la ADRES y reconocidos a las EPS e IPS para el aseguramiento en salud y demás prestaciones de salud

Es importante destacar que, además de los recursos de las UPC, destinados a cubrir el aseguramiento obligatorio en salud de todos los usuarios del Sistema, el Estado, a través de la ADRES, administra, reconoce y transfiere a las EPS e IPS, otros recursos, de origen fiscal o de solidaridad, destinados a la prestación de servicios de salud.

Entre estos, los destinados al pago de las incapacidades originadas por enfermedad general de los afiliados cotizantes y los recursos dirigidos a financiar las actividades de promoción de la salud y de prevención de la enfermedad de los afiliados al régimen contributivo conforme con lo definido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Así mismo, los recursos para cubrir los recobros presentados por las EPS, por concepto de servicios de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, autorizados por el Comité Técnico Científico u ordenados por fallos de tutela.

De manera adicional, los recursos dirigidos a cubrir las reclamaciones presentadas con cargo a la Subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT) del Fosyga, hoy ADRES.

Como se observa, es de la esencia del sistema la existencia de un complejo flujo de recursos del SSGSSS entre sus diferentes actores o agentes; recursos que tienen distinto origen y son administrados en gran medida por la ADRES, antes al FOSYGA, la cual los reconoce y transfiere a los agentes del sistema, en especial a las EPS y las IPS, para cubrir, fundamentalmente, el aseguramiento en salud, así como la promoción y prevención de los servicios de salud, las incapacidades originadas por enfermedades de los afiliados cotizantes y el pago de los recobros por servicios no cubiertos por el Plan de Beneficios en Salud, antes POS.(...)

En dicha providencia recordó la naturaleza de los recursos que la ADRES otorga a las EPS para garantizar el aseguramiento en salud y demás prestaciones de salud.

“(...) La naturaleza de los recursos que la ADRES reconoce a las EPS para garantizar el aseguramiento en salud (UPC) y demás prestaciones de salud

Como se deduce de las normas analizadas en precedencia, la administración de los recursos que integran los dos regímenes del SSGSSS fue atribuida por la Ley 100 de 1993 al Fosyga y a las entidades territoriales y, a partir de la Ley 1438 de 2011, concentrada en gran medida en el Fosyga.

El Fosyga se creó como una cuenta adscrita al Ministerio de Salud, que operaba por encargo fiduciario, sin personería jurídica ni planta de personal propia. De este hacían parte cinco subcuentas independientes, a saber: a) de compensación interna del régimen contributivo; b) de solidaridad del régimen de subsidios en salud; c) de promoción de la salud, d) del seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito, y e) de garantías para la salud.

² Rad. 2021-00013 prov. 20 de mayo de 2021 C.P. Édgar González López

Resulta oportuno destacar que, el art. 220 de la Ley 100 de 1993 reguló la financiación de la subcuenta de compensación así:

Art. 220: Financiación de la subcuenta de compensación. Los recursos que financian la compensación en el régimen contributivo provienen de la diferencia entre los ingresos por cotización de sus afiliados y el valor de las Unidades de Pago por Capitalización - UPC - que le serán reconocidos por el sistema a cada Entidad Promotora de Salud. Las entidades cuyos ingresos por cotización sean mayores que las Unidades de Pago por Capitalización reconocidas trasladarán estos recursos a la subcuenta de compensación, para financiar a las entidades en las que aquéllos sean menores que las últimas. [...].

En consonancia con el artículo 48 de la Constitución Política, que prohíbe destinar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social en Salud para fines diferentes a ella, el reglamento previó que los recursos del Fosyga se manejarían de manera independiente dentro de cada subcuenta y se destinarían exclusivamente a las finalidades consagradas para estas en la ley.

Posteriormente, la Ley 1753 del 2015, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de los recursos del SGSSS, creó la ADRES, como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.

Asimismo, le asignó a la entidad el objeto administrar los recursos que hacían parte del Fosyga - el cual debía suprimirse una vez entrara en operación la ADRES-, los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo y los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Para desarrollar este objeto, el art. 66 de la Ley 1753 de 2015 le atribuyó a la ADRES, entre otras, las siguientes funciones:

- *Administrar los recursos del Sistema señalados en el art. 67 de la misma ley.*
- *Efectuar el reconocimiento y pago de las UPC y demás recursos del aseguramiento obligatorio en salud.*
- *Realizar los pagos, efectuar giros directos, a los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud, de acuerdo con lo autorizado por el beneficiario de los recursos y adelantar las transferencias que correspondan a los diferentes agentes del Sistema, que en todo caso optimice el flujo de recursos.*
- *Adelantar las verificaciones para el reconocimiento y pago por los distintos conceptos, que promueva la eficiencia en la gestión de los recursos.*

En desarrollo de la Ley 1753 de 2015, el Gobierno Nacional, mediante Decreto 1429 de 2016, modificado por los Decretos 546 y 1264 de 2017, definió la estructura interna de la entidad, reiterando las funciones asignadas por la Ley 1753 de 2015.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 1429 de 2016, a partir de la fecha en la cual la ADRES asumió la administración de los recursos del Sistema, cualquier referencia realizada a la normativa del Fosyga, a las subcuentas que lo conformaban o a la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social se entenderá realizada a nombre de la ADRES.

En definitiva, el ordenamiento le otorgó, inicialmente al Fosyga, y con posterioridad a la ADRES, la función de administrar, reconocer y transferir los recursos del SGSSS destinados a cubrir el aseguramiento en salud, en especial, aquellos recursos con los cuales se cubre la UPC, tanto en el régimen contributivo como subsidiado.

La Sala considera importante resaltar los términos utilizados por el ordenamiento respecto de los recursos que administra la ADRES y su recaudo y manejo por las EPS u otras entidades, que demuestran que son recursos del SGSSS y no pertenecen al patrimonio de las EPS. Lo anterior, de manera independiente de las autorizaciones otorgadas por la ley a la ADRES, para que realice el cruce de cuentas entre los dineros que se deben reconocer a las EPS para garantizar los servicios de salud.

Por su parte, el art. 23 de la Ley 1438 de 2011 establece que los gastos de administración de las EPS serán máximos del 10% de las UPC en el régimen contributivo, y hasta del 8% de las UPC en el régimen subsidiado. De manera adicional, la norma señala que “los recursos para la atención en salud no podrán usarse para adquirir activos fijos, ni en actividades distintas a la prestación de servicios de salud. Tampoco lo podrá hacer el Régimen Subsidiado”.

Así, las EPS solo pueden utilizar como máximo el 10% de las UPC en el régimen contributivo, y hasta el 8% en el régimen subsidiado, para gastos de administración. Los demás recursos recibidos por concepto de UPC deberán ser invertidos en la prestación de los servicios de salud.

Bajo este esquema normativo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado han concluido, de manera reiterada, que los recursos que recaudan las EPS, en nombre de la ADRES, antes Fosyga, y con los cuales se cubren las UPC, son recursos parafiscales y, por tanto, tienen naturaleza pública y una destinación específica. Por lo tanto, no se pueden considerar como rentas propias de las EPS, incluso una vez sean reconocidas por la ADRES, para que sean transferidas o apropiadas por las EPS a efectos de cubrir el aseguramiento en salud de sus usuarios. (...)

Así las cosas, se deduce que los recursos que la ADRES administra, reconoce o no y transfiere a las EPS dirigidos a prestación de servicios de salud (UPC), el pago de prestaciones económicas como en este caso, las incapacidades que se buscan recobrar, resultan de un complejo flujo de los recursos del sistema de seguridad social en salud entre sus diferentes actores y agentes, los cuales legalmente ser no pueden ser destinados a otros objetivos distintos a la prestación de salud, entre otros motivos, al ser parafiscales.

En tanto, las incapacidades origen de esta controversia que fueron reconocidas, resultan de los recursos de los afiliados al régimen contributivo propio del sistema de seguridad social en salud, por lo que se concluye que los recursos reclamados por la E.P.S demandante, no puede confundirse como propios ya que estos provienen de contribuciones de sus afiliados que se consideran parafiscales, tal como se señala en la jurisprudencia en cita.

Realizado el análisis anterior y teniendo en cuenta que el conflicto versa sobre recobros de recursos parafiscales del sistema de seguridad social en salud, se observa que la Sección Primera de esta Corporación no es la competente para dirimir el presente asunto.

Respecto de las competencias asignadas a cada una de las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el Decreto 2288 de 1989 en su artículo 18 dispuso:

“ARTÍCULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las secciones tendrán las siguientes funciones:*

(...)

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*

7. *La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
 8. *Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
 9. *De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*
- (...)

SECCIÓN CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley. (...)

Así las cosas, debido que la naturaleza del presente asunto resulta en una controversia de recursos parafiscales es la sección Cuarta de esta Corporación la llamada a dirimir el presente asunto.

En este orden, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 168 del C.P.A.C.A y en consecuencia se declarará que la Sección Primera de este Tribunal carece de competencia para conocer del presente asunto, y en consecuencia se ordenará su remisión a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, para conocer sobre este asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría de la Sección y previas las constancias del caso, remítase el expediente al Sección Cuarta del Tribunal Administrativo - Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-03-130 NYRD

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2022 01037 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO REINTEGRO DE RECURSOS
ASUNTO: RESUELVE DE RECURSO DE REPOSICIÓN
MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la demandante, frente el numeral segundo del auto interlocutorio No. 2023-02-047 de 21 de febrero de 2023, por medio del cual se admite la demanda y se vincula como parte demandada a la administradora de los recursos del sistema de seguridad social en salud.

I. ANTECEDENTES

La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA**, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentan demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

Como consecuencia de lo anterior, presenta las siguientes pretensiones:

“Pretensiones principales:

2.1. PRIMERA: Que se declare la NULIDAD de la resolución no. 12627 del 4 de noviembre de 2020, mediante la cual se ordenó a la caja de compensación familiar comfenalco Antioquia reintegrar a favor de la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social - ADRES la suma de setecientos setenta y tres millones sesenta y ocho mil quinientos trece pesos con quince centavos mcte (\$773.068.513,15) por concepto del capital involucrado, más la actualización del capital con base en el índice de precios al consumidor, desde la apropiación o reconocimiento sin justa causa de los recursos, hasta la fecha

efectiva del reintegro.

2.2. *SEGUNDA: Que se declare la NULIDAD de la Resolución no.202259000000383-6 del 8 de febrero de 2022, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por mi representada en contra de la resolución no. 12627 del 4 de noviembre de 2020, resolviendo modificar el artículo primero de la misma, en el sentido de ordenar a la caja de compensación familiar Comfenalco Antioquia que reintegrara a favor de la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social - ADRES, la suma de setecientos setenta y tres millones sesenta y ocho mil quinientos trece pesos con quince centavos mcte (\$773.068.513,15) por concepto de capital y doscientos ochenta y un millones novecientos catorce mil seiscientos setenta y seis pesos con cuarenta y dos centavos mcte (\$281.914.676,42) por concepto de actualización del capital involucrado, el cual fue calculado, con corte a 27 de julio 2021.*

2.3. *TERCERA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de Restablecimiento del derecho, se DECLARE que la caja de compensación familiar comfenalco Antioquia no está obligada a pagar suma alguna de dinero por concepto de reintegro de recursos presuntamente apropiados sin justa causa del sistema de salud del régimen contributivo a favor de la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social - ADRES.*

2.4. *CUARTA: Que, en el evento en que mi representada realice el pago por concepto de recursos presuntamente apropiados sin justa causa, de acuerdo con lo ordenado en las resoluciones demandadas, se CONDENE a la Superintendencia Nacional de Salud a reembolsar a la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia la suma que hubiere pagado por tal concepto.*

2.5. *QUINTA: Que, en consecuencia, de la pretensión anterior, se CONDENE a la Superintendencia Nacional de Salud a indexar la condena conforme al IPC hasta la ejecutoria de la sentencia y, a partir de allí, se computen intereses a la tasa del DTF y del interés comercial moratorio según corresponda y a partir de que se haga exigible el pago de la obligación.*

2.6. *Sexta: Que se CONDENE en costas a la superintendencia nacional de salud.*

• *Pretensiones subsidiarias:*

2.7. *PRIMERA: Se ordene a la Superintendencia Nacional de Salud que modifique el artículo primero de la resolución no 12627 de 2020, en el sentido de disponer la disminución del monto cuyo reintegro se pretendió, excluyendo los periodos respecto de los cuales operó la prescripción, al ya haber fenecido el término legal con el que contaba dicha entidad para ordenar el reintegro de los dineros girados a los programas de EPS de Comfenalco Antioquia.*

2.8. *SEGUNDA: Condenar a título de restablecimiento del derecho a la Superintendencia Nacional de Salud a reintegrar a favor de la demandante, el valor correspondiente a la diferencia entre el monto impuesto por concepto de reintegro y la suma que sea fijada en el correspondiente proceso en el evento en que durante el transcurso del proceso mi representada realice el pago por concepto de reintegro de recursos.”*

En Auto Interlocutorio No. 2023-02-047 NYRD de 21 de febrero de 2023, se admitió la demanda, se vinculó como extremo pasivo de esta litis a la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud- ADRES y se corrió traslado a los sujetos procesales.

Mediante memorial de 28 de febrero de 2023, el apoderado de la demandante presentó recurso de reposición en contra el numeral 2 del auto interlocutorio No. 2023-02-047 NYRD de 21 de febrero de 2023, en el que se vincula como entidad demandada al proceso a la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud- ADRES.

II CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia del recurso interpuesto

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece respecto del recurso de reposición:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En el presente caso, la decisión objeto de controversia es el numeral 2 del auto interlocutorio No. 2023-02-047 NYRD de 21 de febrero de 2023, en el que se vincula como entidad demandada al proceso a la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud- ADRES.

2.2. Oportunidad de presentación del recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 indica que la oportunidad y trámite para interponer el recurso de reposición está regulado en el Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

En el caso que nos ocupa se tiene que el auto interlocutorio No. 2023-02-047 NYRD de 21 de febrero de 2023, fue notificado por anotación en estado el 23 de febrero de 2023¹ y el recurso de reposición fue presentado el 28 de febrero de esa anualidad (archivo 28), por lo que se tiene que es oportuno².

2.3. Sustento fáctico y jurídico del recurso de reposición:

Para el extremo actor, no es necesaria la vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud - ADRES como parte pasiva para integrar el litisconsorcio necesario en el presente asunto; en tanto los actos acusados solo fueron proferidos por la Superintendencia Nacional de Salud, que es la entidad pública demandada en el proceso.

¹ Plataforma Samai.

² Constancia secretarial (archivo “29. INFORME”)

Resaltó que, si bien la Superintendencia de Salud en los actos demandados ordena un reintegro de recursos a la ADRES, esto la hace tener un interés para participar en el proceso, pero no lo convierte en un litisconsorte necesario al no mediar una relación sustancial única e indivisible entre el demandante y la parte pasiva en el proceso judicial.

2.4 Consideraciones de fondo en torno al recurso de reposición interpuesto.

Para resolver el recurso planteado por el demandante, sea lo primero a señalar que el proceso de reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa del sistema de seguridad social en salud se encuentra consagrado en el artículo 3 del Decreto 1281 de 2002 modificado en el artículo 7 de la Ley 1949 de 2019, así:

“(…) ARTÍCULO 3o. REINTEGRO DE RECURSOS APROPIADOS O RECONOCIDOS SIN JUSTA CAUSA. <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 1949 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) o quien haga sus veces o cualquier entidad o autoridad pública que en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud detecte que se presentó apropiación sin justa causa de los mismos, solicitará la aclaración del hallazgo a la persona involucrada, para lo cual remitirá la información pertinente, analizará la respuesta dada por la misma y, en caso de establecer que se configuró la apropiación o reconocimiento sin justa causa de recursos, ordenará su reintegro, actualizado al Índice de Precios al Consumidor, IPC, dentro de los plazos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Una vez quede en firme el acto administrativo que ordena el reintegro, de conformidad con el procedimiento definido, la ADRES o quien haga sus veces o cualquier entidad o autoridad pública que, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, compensará su valor contra los reconocimientos que resulten a favor del deudor por los diferentes procesos que ejecuta ante la entidad. En todo caso, los valores a reintegrar serán actualizados con el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Cuando la apropiación o reconocimiento a que alude este artículo sea evidenciada por el actor que recibe los recursos, este deberá reintegrarlos actualizados con el Índice de Precios al Consumidor (IPC), en el momento en que detecte el hecho.

En los casos en que la ADRES o quien haga sus veces o la autoridad o entidad pública que en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud identifique en el proceso de reintegro actos u omisiones presuntamente constitutivos de infracciones de las normas del Sistema, informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud, para que adelante las investigaciones administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1o. Los procesos que hubiesen sido allegados a la Superintendencia Nacional de Salud hasta la entrada en vigencia de la presente ley culminarán su trámite y se les aplicarán las reglas previstas en el régimen jurídico anterior. En todo caso, los recursos del aseguramiento en Salud apropiados o reconocidos sin justa causa involucrados en procedimientos en cursos serán reintegrados

actualizándolos con el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

*Los procesos de reintegro que a la entrada en vigencia de la presente ley no hayan sido recibidos en la Superintendencia Nacional de Salud, se registrarán y culminarán su trámite bajo las disposiciones previstas en el presente artículo.
(...)”*

De lo anterior, se deduce que el proceso de recobros se desarrolla en dos etapas. La **primera**, con los participantes en el flujo de los recursos del sistema de seguridad social en salud (ADRES) que detecte una apropiación sin justa causa, para lo cual, solicitará en forma inmediata las aclaraciones respectivas o su reintegro, de no subsanarse dicha situación deberá ser informada a la Superintendencia Nacional de Salud, por su parte, la **segunda etapa** corresponde al reintegro de los recursos que no fueron restituidos, cuya competencia recae en la entidad acusada quien deberá adelantar las acciones que considere pertinentes para su recaudo.

Respecto este procedimiento, la Corte Constitucional en C-607 de 2012³ aclaró que el proceso de reintegro de recursos del sistema de salud debe aplicarse en garantía de los derechos fundamentales de la intervenida, esto respecto que en la **primera etapa** del proceso se le brindará la requerida la oportunidad para rendir las explicaciones de los hallazgos detectados y en la **segunda actuación**, debe surtir conforme los lineamientos establecidos en la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden, en el presente caso, la ADRES surtió la primera etapa del proceso de recursos del sistema de seguridad social en salud al informar a la Superintendencia Nacional de Salud sobre “la irregularidad de los recursos apropiados” por parte de la demandante en ocasión a los hallazgos encontrados en las diversas auditorías siendo por tal circunstancia que se expedieron las resoluciones que hoy son objeto de controversia.

Así las cosas, debido a que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud - ADRES participó de forma activa dentro del procedimiento de reintegro de recursos apropiados, sin justa causa, es claro, que la autoridad no solo tiene un interés directo sobre las resueltas de este juicio, sino que fue un participante activo en el desarrollo de este proceso administrativo complejo, tanto así, que fue al surtir la primera etapa de este trámite que se encontraron los hallazgos o irregularidades que dieron lugar al recobro de la suma de setecientos setenta y tres millones sesenta y ocho mil quinientos trece pesos con quince centavos por concepto de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud a la demandante.

Pues se considera que, para analizar la legalidad de los actos acusados, la Sala deberá adentrarse en los argumentos de las partes, sino además deberá tener en cuenta las dos etapas que se surtieron para su expedición, esto es, la primera que se desarrolló ante la ADRES y la segunda que es culminada por la Superintendencia Nacional de Salud, para así establecer si las resoluciones se encuentran viciadas

³ Sentencia C-607 de 2012 con Ponencia del Dr. Jorge Ignacio Pretelt “concluye entonces que no prospera el cargo presentado por el demandante, por cuanto al hacer un análisis sistemático de la norma, si existe en el ordenamiento un procedimiento aplicable a las funciones ejercidas por la Superintendencia Nacional de Salud, que además se sujeta a las reglas del debido proceso. De igual manera, tal y como lo regula el Código Contencioso, los actos proferidos por esta autoridad podrán ser objeto de los recursos en vía gubernativa y serán susceptibles de ser atacados ante la jurisdicción.(...)”

de nulidad.

Por lo anterior y contrario a lo señalado por el recurrente, este Tribunal sí observa una relación sustancial única e indivisible entre el demandante y el ADRES como parte pasiva en el proceso judicial, pues si bien esta no expidió el acto administrativo demandado, como se explicó en líneas atrás, es un participante activo y necesario del proceso de recobros de recursos apropiados, sin justa causa, del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que llevó a la Superintendencia Nacional de Salud a expedir las Resoluciones Nos. 12627 del 4 de noviembre de 2020 y No. 202259000000383-6 del 8 de febrero de 2022, conforme lo señalado en el artículo 3 del Decreto 1281 de 2002 modificado en el artículo 7 de la Ley 1949 de 2019; en las pretensiones se pide que se declare que Comfenalco Antioquia no está obligada a reintegrar al ADRES tales recursos y la vinculación fue oficiosa, de manera que no se está indicando que fuese un litisconsorcio necesario sino un tercero con interés, por lo que era menester su vinculación, máxime por su papel como administradora de los recursos, a quien la eventual sentencia que llegase a reconocer las pretensiones, le produciría efectos, y por tanto, debe habilitarse su participación en el proceso.

En este orden de ideas, no se accederá a la solicitud invocada por el extremo actor, y se mantendrá incólume el artículo segundo de la parte resolutive del interlocutorio No. 2023-02-047 de 21 de febrero de 2023.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada el numeral 2 del auto interlocutorio No. 2023-02-047 NYRD de 21 de febrero de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00634-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD RELATIVA – PROPIEDAD INDUSTRIAL -
DEMANDANTE: POSTOBON S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-
TERCERO INTERESADO: JHON FERNANDO TORRES TORRES

PROPIEDAD INDUSTRIAL

Asunto: Inadmite demanda.

La sociedad POSTOBON S.A., presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad relativa determinado en el artículo 172 de la Decisión 486 de 2000, contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“2.1. Que se declare la nulidad del siguiente acto administrativo:

*2.1.1 Resolución No. 21903 del 21 de abril del 2022, mediante la cual la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial de la SUPERINDUSTRIA: i).- Revocó la Resolución No. 6373 del 16 de febrero del 2022, proferida por la Dirección de Signos Distintivos, ii).- Declaró inundada la oposición presentada por POSTOBON S.A. y iii).- Concede el registro de la marca **TOVILAC** (MIXTA), solicitada por el señor JHON FERNANDO TORRES TORRES, para distinguir: Carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva; congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compota; huevos; leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles, productos comprendidos en la clase 29 Internacional.*

*2.1.2 Que como consecuencia de la declaración de nulidad de la Resolución No. 21903 del 21 de abril del 2022, se ordene a la SUPERINDUSTRIA cancelar la inscripción del registro de la marca **TOVILAC** (MIXTA), propiedad del señor JHON FERNANDO TORRES TORRES, el cual ampara productos de la clase 29 Internacional, concedido bajo el expediente No. SD2021/0072343.*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00634-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD RELATIVA – PROPIEDAD INDUSTRIAL-
DEMANDANTE: POSTOBON S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-
TERCEROS INTERESADOS: JHON FERNANDO TORRES TORRES
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

2.2. *Que se ordene a la Nación, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Superintendencia de industria y Comercio, Delegatura para la Propiedad Industrial, publicar la sentencia que se cite, en la Gaceta de la Propiedad Industrial.”*

El Despacho advierte con fundamento en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, que la demanda presenta la siguiente falencia la cual debe ser corregida para su admisión:

1. De conformidad con el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, debe indicar con precisión y claridad las normas violadas y el concepto de su violación, toda vez que, de la lectura del escrito de demanda se tiene que, se está invocando como violado el literal a) del artículo 136 (Nulidad relativa), pero igualmente, se está indicando la vulneración del artículo 134 (Nulidad absoluta).

Lo anterior cobra más importancia si se tiene en cuenta que, dentro del concepto de violación del artículo 134 *Ibídem*, se determina la valoración de los requisitos de la marca es decir que sea: (i) susceptible de representación gráfica, (ii) distintivo y, (iii) perceptible, causales propias establecidas en el artículo 135 *ibíd* (Nulidad absoluta), situación que no permite establecer si nos encontramos frente a una nulidad absoluta o relativa de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Decisión 486 de 2000.

En consecuencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y le concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsane, so de pena de rechazarla.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda presentada por la sociedad POSTOBON S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00634-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD RELATIVA – PROPIEDAD INDUSTRIAL-
DEMANDANTE: POSTOBON S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-
TERCEROS INTERESADOS: JHON FERNANDO TORRES TORRES
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Cumplido lo anterior y/o vencidos los términos o traslados respectivos, por Secretaría de la Sección **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00611-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL -
DEMANDANTE:	BUMBLE HOLDING LIMITED
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-
TERCEROS INTERESADOS:	BUMBLE BEE S.A.S. HASBRO INC

PROPIEDAD INDUSTRIAL

Asunto: Inadmite demanda.

La sociedad BUMBLE HOLDING LIMITED, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho determinado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

***“Primero:** Que se declare la nulidad de la Resolución n.º 67045 del 15 de octubre de 2021 de 2021 (sic), respecto de la negación parcial del registro de la marca **BUMBLE HIVE (nominativa)** solicitada por **BUMBLE HOLDING**, para distinguir servicios comprendidos en la clase 51 de la Clasificación Internacional de Niza.*

***Segunda:** Que se declare la nulidad de la Resolución n.º 83838 del 29 de diciembre de 2021, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por **BUMBLE HOLDING** y se decide confirmar la decisión contenida en la Resolución n.º 67045 del 15 de octubre de 2021, respecto de la negación parcial del registro de la marca **BUMBLE HIVE (nominativa)** solicitada por **BUMBLE HOLDING**, para distinguir servicios comprendidos en la clase 41 de la Clasificación Internacional de Niza.*

***Tercera:** Que, como consecuencia de estas declaraciones de nulidad, se ordene a la **SIC**, a título de restablecimiento del derecho conceder el registro de la marca **BUMBLE HIVE (nominativa)** solicitada por **BUMBLE HOLDING**, para distinguir los servicios comprendidos en la clase 41 de la Clasificación Internacional de Niza.*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00611-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL-
DEMANDANTE: BUMBLE HOLDING LIMITED
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-
TERCEROS INTERESADOS: BUMBLE BEE S.A.S
HASBRO INC
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Cuarta: Que se ordene a la **SIC** publicar en la Gaceta de la Propiedad Industrial la sentencia que se profiera en el proceso.

Quinta: Que se ordene a la **SIC** adoptar, dentro de los 30 días siguientes a la comunicación de la sentencia, las medidas necesarias para su cumplimiento, de conformidad con el artículo 192 del CPACA.”

El Despacho advierte con fundamento en los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, que la demanda presenta las siguientes falencias las cuales deben ser corregidas para su admisión:

1. De conformidad con el numeral 4º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, debe allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad BUMBLE HOLDING LIMITED, toda vez que, de la revisión de los anexos aportados a la demanda y del expediente digital, no se observa dicho certificado, lo anterior, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 251¹ de la Ley 1564 de 2012 CGP.

2. Se debe aportar la constancia de ley de la conciliación extrajudicial a que hace referencia el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, con la respectiva acta de conciliación, con el fin de determinar la suspensión del término de caducidad.

3. De la revisión de los anexos del expediente se observa que, la parte demandante no acreditó el envío por medios electrónicos del escrito de

¹ Ley 1564 de 2012, “**ARTÍCULO 251. DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO Y OTORGADOS EN EL EXTRANJERO.** Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor.

Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.

Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país.”

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00611-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL-
DEMANDANTE: BUMBLE HOLDING LIMITED
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-
TERCEROS INTERESADOS: BUMBLE BEE S.A.S
HASBRO INC
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

demanda y sus anexos a las sociedades **BULBLE BEE S.A.S.** y **HASBRO INC**, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, se requerirá a la parte demandante, para que acredite dicho envío a los terceros con interés directo en las resultas del proceso.

En consecuencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y le concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsane, so de pena de rechazarla.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda presentada por la sociedad BUMBLE HOLDING LIMITED, actuando por intermedio de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Cumplido lo anterior y/o vencidos los términos o traslados respectivos, por Secretaría de la Sección **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.²

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°2023-03-049 NYRD

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2022 00436 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: DELOING HOLDING S.A.S, DELOING FREE ZONE S.A.S Y DELOING SAS
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMAS: NULIDAD DE ACTOS QUE NIEGAN EL REGISTRO DE UNA MARCA.
ASUNTO: REQUERIMIENTO

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Previo a que el Despacho proceda a decidir si eleva solicitud ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, con el fin de que emita concepto sobre la interpretación prejudicial, sobre las normas que se consideran transgredidas, en el caso en concreto, en atención a lo dispuesto en el artículo 33 de la Decisión 472 de 16 de septiembre de 1999, se observa lo siguiente:

DELOING HOLDING S.A.S, DELOING FREE ZONE SAS Y DELOING SAS a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, con el fin de controvertir los artículos segundo y tercero de la Resolución No. 72661 de 10 de noviembre de 2021 y la Resolución 2199 de 27 de enero de 2022, por medio de las cuales, se niega el registro de una marca y se resuelve el recurso de apelación.

Mediante auto No. 2022-11-506 NYRD de 4 de noviembre de 2022, se admitió la demanda, se corrió traslado a los sujetos procesales y entre otros, se requirió a la autoridad demandada que remitiera copia del expediente administrativo.

En memorial de 24 de enero de 2023 (archivo 10), la Superintendencia de Industria y Comercio se pronunció sobre los hechos que originaron la presente acción, sin embargo, no anexó junto con su contestación copia de los antecedentes administrativos de las resoluciones demandadas.

Por lo anterior, se requerirá al apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio para que en el término de cinco (5) días, dé cumplimiento al numeral

quinto del Auto Interlocutorio No. 2022-11-506 NYRD (archivo 05) y remita con destino a este proceso la totalidad de los antecedentes administrativos en documentos PDF o en un enlace de descarga, sin término de caducidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. - **REQUERIR** al apoderado de la entidad demandada que en el término de cinco (5) días, de cumplimiento al numeral quinto del Auto Interlocutorio No. 2022-11-506 NYRD (archivo 07) y remita con destino a este proceso la totalidad de los antecedentes administrativos en documentos PDF o en un enlace de descarga, sin término de caducidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2022-00396-00
Demandante: C.I. BODEGAS ALICANTE S.A.S.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES NO. 52274 DEL 18 DE AGOSTO DE 2021 Y RESOLUCIÓN No. 70198 DE 29 DE OCTUBRE DE 2021, POR MEDIO DE LAS CUALES SE NEGÓ Y SE CONFIRMÓ EL REGISTRO DE MARCA “POLKA ALICANTE”
Asunto: INADMISIÓN DE DEMANDA

Una vez revisada la demanda de la referencia y sus anexos, el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

1.º) Allegar original o copia integral y auténtica de las respectivas notificaciones, publicación o ejecución de los actos administrativos demandados, las cuales son indispensables para contar el término de caducidad del medio de control, en cumplimiento del numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

2.º) Allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en el ordinal 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

3.º) En consecuencia, **inadmítese** la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2022-00236-00
Demandante: TAPOUT. LLC
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES NO. 34254 DEL 2 DE JUNIO DE 2021 Y RESOLUCIÓN No. 67366 DE 15 DE OCTUBRE DE 2021, POR MEDIO DE LAS CUALES SE NEGÓ Y SE CONFIRMÓ EL REGISTRO DE MARCA “TAPOUT” CON CERTIFICADO NO.396988
Asunto: INADMISIÓN DE DEMANDA

Una vez revisada la demanda de la referencia y sus anexos, el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

1.º) Allegar original o copia integral y auténtica de las respectivas notificaciones, publicación o ejecución de los actos administrativos demandados, las cuales son indispensables para contar el término de caducidad del medio de control, en cumplimiento del numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

2.º) Allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en el ordinal 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

3.º) En consecuencia, **inadmítese** la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-03-127-NYRD

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2022 00104 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: NESTLÉ.
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
TEMAS: NULIDAD DE ACTOS QUE NIEGAN EL REGISTRO DE UNA MARCA
ASUNTO: ESTUDIO ADMISION DEMANDA

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La sociedad **SOCIÉTÉ DES PRODUITS NESTLÉ S.A.**, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**. Como consecuencia de lo anterior solicita:

“PRIMERA: Que DECLARE la nulidad de la Resolución N° 71099 del 7 de noviembre de 2020, expedida por la Dirección de Signos Distintivos, mediante la cual se negó de oficio parcialmente la solicitud de registro de NESTLÉ de la marca GOLDENBERRY PLAN para distinguir productos y servicios de las Clases 29, 30, 41 y 44, dentro del Expediente N°. SD2020/0053779.

SEGUNDA: Que DECLARE la nulidad de la Resolución N°. 66183 del 12 de octubre de 2021, expedida por la SIC, mediante la cual se confirmó la decisión contenida en la Resolución N°. 71099 del 7 de noviembre de 2020, que negó de oficio parcialmente la solicitud de registro de NESTLÉ de la marca GOLDENBERRY PLAN para distinguir productos y servicios de las Clases 29, 30, 41 y 44, dentro del Expediente N°. SD2020/0053779.

TERCERA: Que, como consecuencia de las declaraciones que anteceden y a título de restablecimiento del Derecho, se ORDENE a la Superintendencia de Industria y Comercio proceda a REGISTRAR la marca GOLDENBERRY PLAN (Nominativa) en las Clases 29, 30, 41 y 44 Internacionales, asignándole número de certificado de registro en el plazo que para tal efecto fije el Despacho”

II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de 4 de noviembre de 2022, confirmado el 8 de febrero de 2023, se inadmitió la demanda de la referencia ordenándole al demandante el término de (10) días para que aportará el poder que le fue conferido al doctor Mauricio Patiño Bonnet, en el que contengan de manera específica los actos administrativos que a través de este medio de control se pretende anular.

i. Aptitud formal de la demanda.

Dentro del término de subsanación, se remitió el poder que le fue otorgado al doctor Mauricio Patiño Bonnet, en el que se especifica en debida forma los actos administrativos que se pretenden controvertir en este medio de control.

Así las cosas, el error que se presentó en el escrito inicial de la demanda fue subsanado y en tanto esta fue dirigida al tribunal competente reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se **ADMITIRÁ** y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por La sociedad **SOCIÉTÉ DES PRODUITS NESTLÉ S.A** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, al delegado agente del **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 y 200 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibidem*.

CUARTO: SEÑALAR la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN”. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> , luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del

Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

QUINTO ADVERTIR al representante de la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°2023-03-048 NYRD

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2022 00071 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: APPLE INC
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMAS: NULIDAD DE ACTOS QUE NIEGAN EL REGISTRO DE UNA MARCA.
ASUNTO: REQUERIMIENTO

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Previo a que el Despacho proceda a decidir si eleva solicitud ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, con el fin de que emita concepto sobre la interpretación prejudicial, sobre las normas que se consideran transgredidas, en el caso en concreto, en atención a lo dispuesto en el artículo 33 de la Decisión 472 de 16 de septiembre de 1999; se observa lo siguiente:

APPLE INC., a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, con el fin de controvertir la legalidad de las Resoluciones Nos. 37140 de 17 de junio de 2021 y 53828 de 24 de agosto de 2021, por medio de las cuales se negó de oficio el registro de una marca y se resolvió el recurso de apelación.

Mediante auto No. 2022-10-502 NYRD de 4 de noviembre de 2022, se admitió la demanda, se corrió traslado a los sujetos procesales y entre otros, se requirió a la autoridad demandada que remitiera copia del expediente administrativo.

En memorial de 23 de enero de 2023 (archivo 8 a 10), La Superintendencia de Industria y Comercio se pronunció sobre los hechos que originaron la presente acción, sin embargo, no anexó junto con su contestación copia de los Antecedentes Administrativos de las resoluciones demandadas.

Por lo anterior, se requerirá al apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio para que en el término de cinco (5) días, dé cumplimiento al numeral quinto del Auto Interlocutorio No. 2022-11-502 NYRD (archivo 05) y remita con destino a este proceso la totalidad de los antecedentes administrativos en

documentos PDF o en un enlace de descarga, sin término de caducidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. - **REQUERIR** al apoderado de la entidad demandada que en el término de cinco (5) días, de cumplimiento al numeral quinto del Auto Interlocutorio No. 2022-11-502 NYRD (archivo 05) y remita con destino a este proceso la totalidad de los antecedentes administrativos en documentos PDF o en un enlace de descarga, sin término de caducidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 250002341000-2021-00462-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisados los documentos aportados por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. referentes a la subsanación de la demanda, el Despacho observa que la misma reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, por consiguiente, la misma debe ser admitida por ésta Corporación.

En consecuencia,

DISPONE

PRIMERO. - ADMÍTESE la demanda presentada por **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**

SEGUNDO. - TÉNGASE como demandante a **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**

TERCERO.- TÉNGASE como parte demandada a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

PROCESO N°: 250002341000-2021-00462-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio al Contralor General de la República o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante ésta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO.- SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta No. 3-0820-000755-4, BANCO AGRARIO, CÓDIGO DE CONVENIO No. 14975, NOMBRE DE LA CUENTA: CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN, registrando en la consignación el número de proceso con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

De igual modo podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE en los siguientes enlaces:

1. Desde el sitio Web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/>
2. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva – Unidad de Presupuesto <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio>
Fondos Especiales de la Rama Judicial – Información General <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio/informacion-general>
3. Desde el portal web del Banco Agrario de Colombia <https://www.bancoagrario.gov.co/>

PROCESO N°: 250002341000-2021-00462-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente y elija el Convenio 14795.

OCTAVO.- CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días, según lo previsto en los artículos 172, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, estas dos últimas disposiciones jurídicas modificadas por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO.- OFÍCIESE a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados.

DÉCIMO.- DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO.- RECONÓCESE personería al abogado NICOLÁS URIBE LOZADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.086.029 de Bogotá D.C y portador de la tarjeta profesional número 131.268 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante conforme al poder que fue aportado al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA¹
Magistrado

Autor: Miguel Rosero
Revisado por: Cristian Ordóñez

¹La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-12-620 NYRD

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 11001-33-41-045-2020-00031-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
APELACIÓN SENTENCIA
ACCIONANTE: MAR EXPRESS S.A.S.
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN
ASUNTO: ADMISIÓN RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede (Documento 23 Expediente Electrónico), procede el Despacho a pronunciarse de conformidad con los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 25 de mayo del 2022, el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., resolvió de fondo el debate de referencia en el sentido de negar las pretensiones de la demanda (Do. 17 Expediente Electrónico), decisión que fue apelada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES.

Así las cosas, para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2021, se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), de la siguiente forma:

2.1. Examen Preliminar - Artículo 325 del Código General del Proceso.

El artículo 325 del Código General del Proceso refiere que *“Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador*

verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría.”, por lo que una vez realizado el examen preliminar se observa que la sentencia del 22 de noviembre de 2021 proferida por fuera de audiencia se encuentra suscrita por la Juez Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., responsable en primera instancia. (fl. 18 Doc. 17 Expediente Electrónico)¹

2.1. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece que “*Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia*”, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

2.2. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. (Modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.** Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...) 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, **los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.**

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá

lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. (...) (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De otro lado, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.²

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el día 25 de mayo de 2022, fue debidamente notificada mediante envío electrónico el día 27 de mayo del 2022 (Doc. 18 Expediente Electrónico), es decir, que los términos para presentar el recurso transcurrieron desde el 2 al 15 de junio del año 2022.

Así las cosas, y como el recurso fue presentado y sustentado por el demandante el 3 de junio del 2022 (Doc. 19 Expediente Electrónico), se tiene que dicho escrito es oportuno.

El Juzgado de primera instancia concedió el recurso interpuesto mediante auto del 21 de octubre del 2022 (Doc. 21 ibídem).

2.3 Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandante MAR EXPRESS S.A.S. interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el día 25 de mayo del 2022, mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo pasivo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

² “Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

(...)2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.”

2.3. Trámite del Recurso.

En virtud del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), modificado por la Ley 2080 del 2021, se establece que:

- i) El recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.
- ii) Como quiera que no hay lugar a decretar y practicar pruebas en esta instancia, no se correrá traslado para alegar.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el sociedad MAR EXPRESS S.A.S.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO. - **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante sociedad MAR EXPRESS S.A.S., contra la sentencia del 25 de mayo del 2022, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

TERCERO.- Notificado y ejecutoriado el presente auto, **devolver** el expediente al Despacho para emitir la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el

Exp. No. 11001-33-41-045-2020-00031-00
Demandante: MAR EXPRESS S.A.S.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Apelación sentencia

artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-01-015 NYRD

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 11001333400520210038401
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y ENERGÉTICA DE COLOMBIA- UTIPEC
ACCIONADO: COLJUEGOS.
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR OPERACIÓN ILEGAL DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede procede el Tribunal a resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto contra Auto del 04 de abril de 2022 que rechazó la demanda de la referencia, proferido por el Juzgado Quinto (05) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

A través de apoderado, la UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y ENERGÉTICA DE COLOMBIA -UTIPEC presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de COLJUEGOS solicitando como pretensiones las siguientes:

“1. Se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

● Acto Administrativo Resolución Radicado No. 20215200003684 del 22 de febrero de 2021, por medio del cual COLJUEGOS impone sanción por la operación ilegal de juegos de suerte y azar dentro del proceso sancionatorio No. 20199990610500001E, al declarar responsable a UTIPEC e imponer multa por el valor de SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$78.124.200).

● *Acto Administrativo Resolución Radicado No. 20215000019154 del 15 de julio de 2021, por medio del cual COLJUEGOS resolvió el Recurso de Apelación interpuesto por UTIPEC en contra del acto administrativo Resolución Sancionatoria No. 20215200003684 del 22 de febrero de 2021, decidiendo confirmar la primera decisión.*

III.2. Como consecuencia de lo anterior, se restablezca el derecho a UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y ENERGÉTICA DE COLOMBIA -UTIPEC, declarándose que no está obligada al pago de la multa impuesta ni procede la inhabilidad dispuesta, es decir que no se de aplicación a la sanción impuesta mediante resolución No. 20215200003684 del 22 de febrero de 2021 y confirmada mediante resolución No. 20215000019154 del 15 de julio de 2021”.

Mediante providencia del 1 de febrero de 2022, el *a quo* inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las siguientes falencias:

“1.1. Allegar las constancias de publicación, comunicación, notificación y/o ejecución de los actos administrativos cuya nulidad pretende en particular del acto que puso fin a la actuación administrativa, esto es, de la Resolución 2021000019154 de 15 de julio de 2021, lo anterior, con el fin de determinar la oportunidad del ejercicio del medio de control impetrado.

1.2. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial al que se refiere el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, en tanto que contrario a lo manifestado por la parte actora en el acápite denominado “conciliación”, el asunto debatido si es conciliable por tratarse de la imposición de una sanción y porque a título de restablecimiento del derecho se pretende la exoneración de pago de dicho rubro impuesto a título de multa”.

Finalmente, en providencia del 04 de abril de 2022, el Juzgado Quinto Administrativo, decidió rechazar la demanda por el incumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

1.2. Decisión susceptible de recurso

Se trata del Auto del 04 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Quinto (05°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través del cual se rechazó la demanda de la referencia invocando el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, esto es: *“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...)”*

Lo anterior había consideración que, si bien, el escrito de subsanación fue presentado dentro de la oportunidad legal, lo cierto es que la parte demandante no cumplió con la totalidad de lo ordenado en el auto de inadmisión, pues no acreditó el cumplimiento del agotamiento del requisito de procedibilidad

consistente en la conciliación extrajudicial, por lo que el *a quo* rechazó la demanda en atención a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Al tratarse del recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda, proferido por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo de Bogotá, D.C., que pertenece al Distrito Judicial Administrativo que preside este Tribunal, se reúnen los factores para determinar que esta Corporación es funcional y territorialmente competente para conocer del recurso de alzada de la referencia.

2.2. Presupuestos de procedencia y oportunidad del recurso:

De conformidad con el N° 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, contra el Auto que rechaza la demanda procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Y que en los términos de que trata el N° 2 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, dicho recurso debía ser formulado y sustentado ante el Juez que profirió la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se tiene que el Auto del 04 de abril de 2022 fue notificado por estado del 05 de abril de 2022 (archivo de notificaciones digital), por lo que el término con que contaba el demandante para interponer el recurso transcurrió desde el 06 al 08 de abril de 2022. Siendo efectivamente radicado el 08 de abril de 2022 (Archivo 36 Expediente Digital), por lo que se encuentra acreditada la oportunidad en su interposición y sustentación.

2.3. Sustento fáctico y jurídico del recurso:

Las circunstancias de hecho y de derecho que motivan al recurrente para controvertir el Auto proferido el 04 de abril de 2022 consisten en que la decisión proferida por la Juez debe ser revocada debido a que la finalidad del proceso es cuestionar la legalidad de los actos administrativos proferidos por COLJUEGOS, los cuales no son susceptibles de transacción y/o negociación, puntualmente señala:

“En el escrito de la demanda y sus peticiones se evidencia que lo que busca UTIPEC a través del presente medio de control es única y exclusivamente la declaratoria de ilegalidad de los Actos Administrativos demandados.

Ahora, si partimos del supuesto de que tal efecto jurídico de carácter pecuniario impuesto por COLJUEGOS fuera un asunto del que la entidad puede disponer, dicha disposición se limitaría a la forma en que debe proceder o efectuarse el pago, más no a que la administración pueda cambiar, modificar o eliminar la obligación impuesta ya que no lo hizo agotada la vía gubernativa, de allí que, repetimos, la real y efectiva pretensión de UTIPEC es que a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, se declare que los Actos Administrativos fueron expedidos sin ajustarse a derecho. Así, UTIPEC concluye que no está

persiguiendo el efecto patrimonial de los actos administrativos atacados como tampoco la indemnización de perjuicios, sino única y exclusivamente la declaratoria de ilegalidad de los mismos.

(...)

Teniendo en cuenta que la ley 446 de 1998, así como el párrafo 1º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009 consagraron de manera expresa que no son susceptibles de conciliación los conflictos que versen sobre asuntos de carácter tributario, y encontrándose probado que en la presente causa litigiosa se discuten actos que tiene su origen en este tipo, es claro que, en el caso concreto no se requiere agotar.

De conformidad con lo expuesto, solicito se proceda a revocar el auto que fecha 4 de abril de 2022 proferido por el Juzgado 5 Administrativo de Bogotá y en su lugar ordenar la ADMISIÓN de la demanda presentada en el proceso que nos ocupa. (sic)”

2.4. Consideraciones de fondo en torno al recurso de apelación:

La Sala advierte que en primera instancia la demanda fue rechazada por la causal prevista en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (requisito de procedibilidad), por lo que corresponde a esta Corporación analizar si en el caso concreto se materializaba o no dicha causal, y en consecuencia determinar si la providencia del 04 de abril de 2022 debe ser confirmada, modificada o revocada.

En principio se destaca que, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 establece como requisito de procedibilidad para demandar el agotamiento previo de la conciliación extrajudicial, cuando en la demanda se formulen pretensiones de **nulidad y restablecimiento del derecho**, reparación directa o controversias contractuales.

De otro lado Frente a la obligación de agotamiento de la conciliación prejudicial, el Consejo de Estado, mediante providencia del 25 de mayo de 2016, señaló:

*14. De otra parte, tal como la presentación de pretensiones requieren que las mismas sean elevadas en el término establecido para ello por la caducidad de la acción, so pena de que se rechacen al momento de admitirse la demanda o su reforma, o se denieguen cuando se profiera el fallo correspondiente, se advierte que respecto de dichas solicitudes igualmente debe revisarse el cumplimiento del **requisito de procedibilidad consistente en el intento de llegar a una conciliación extrajudicial**, aspecto sobre el cual la Sala también edificará una jurisprudencia consolidada.*

(...)

14.7. Teniendo en cuenta que el intento de la conciliación extrajudicial como requerimiento de procedibilidad pretende descongestionar los despachos judiciales, y que solamente se someta a conocimiento del aparato jurisdiccional los aspectos del conflicto en los que sus partes no hubiesen podido llegar a un acuerdo, de manera que los asuntos "secundarios" en los que coincidan se descarten ab initio del litigio que se comience y por consiguiente, se logre disminuir el tiempo que éstos se

tardarían en fallarse, para la Sala es claro que así como tal requisito se exige para el momento de presentación de la demanda e iniciación del proceso, es igualmente necesario para formular peticiones nuevas que se quieran adicionar al libelo introductorio que corresponda¹ (Se resalta)

Así las cosas, en lo referente al agotamiento de la conciliación en asuntos administrativos, se recuerda que de conformidad con el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, en concordancia con el artículo 161 del CPACA, ésta se constituye en requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando las pretensiones de la demanda persigan el restablecimiento de un derecho de tipo económico o cuando se advierta que de la posible declaratoria de nulidad de los actos acusados se pueda restablecer automáticamente un derecho de contenido económico.

Conforme a lo anterior, en el caso en concreto, se evidencia que se están demandando los siguientes actos administrativos:

- *“Resolución No. 20215200003684 del 22 de febrero de 2021, por medio del cual COLJUEGOS impone sanción por la operación ilegal de juegos de suerte y azar dentro del proceso sancionatorio No. 20199990610500001E, al declarar responsable a UTIPEC e imponer multa por el valor de SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$78.124.200)”.*
- *Resolución Radicado No. 20215000019154 del 15 de julio de 2021, por medio del cual COLJUEGOS resolvió el Recurso de Apelación interpuesto por UTIPEC en contra de la Resolución Sancionatoria No. 20215200003684 del 22 de febrero de 2021, decidiendo confirmar la primera decisión.*

Así mismo, que el libelo demandatorio contiene las siguientes pretensiones:

Las pretensiones que respetuosamente formulo ante este Honorable Despacho son las siguientes:

1. Se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

-Acto Administrativo Resolución Radicado No. 20215200003684 del 22 de febrero de 2021, por medio del cual COLJUEGOS impone sanción por la operación ilegal de juegos de suerte y azar dentro del proceso sancionatorio No. 20199990610500001E, al declarar responsable a UTIPEC e imponer multa por el valor de SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$78.124.200).

-Acto Administrativo Resolución Radicado No. 20215000019154 del 15 de julio de 2021, por medio del cual COLJUEGOS resolvió el Recurso de Apelación interpuesto por UTIPEC en contra del acto administrativo Resolución Sancionatoria No. 20215200003684 del 22 de febrero de 2021, decidiendo confirmar la primera decisión.

¹ Consejo de Estado - Sección Tercera - Subsección "B". C.P.: Danilo Rojas Betancourt. Expediente No. 40077.

2. Como consecuencia de lo anterior, se restablezca el derecho a UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y ENERGÉTICA DE COLOMBIA -UTIPEC, declarándose que no está obligada al pago de la multa impuesta ni procede la inhabilidad dispuesta, es decir que no se de aplicación a la sanción impuesta mediante resolución No. 20215200003684 del 22 de febrero de 2021 y confirmada mediante resolución No. 20215000019154 del 15 de julio de 2021. (sic) (subrayado fuera del texto)

Una vez analizados los argumentos expuestos por la demandante, se evidencia que, si bien solicita la nulidad de los actos administrativos anteriormente enunciados, su eventual nulidad conlleva intrínseco un restablecimiento del derecho, que en este caso es la devolución del dinero pagado con ocasión a la sanción impuesta por COLJUEGOS, o en su defecto la exoneración de pago de dicho rubro impuesto a título de multa.

En ese entendido, estima la Sala, que no resulta válido acoger el argumento presentado por la parte demandante, toda vez que, al tratarse de un asunto cuyas pretensiones eran relativas a la nulidad con restablecimiento del derecho e incluir una pretensión de carácter económica, resultaba obligatorio agotar el requisito de procedibilidad establecido en la norma referida anteriormente.

Ahora bien, en cuanto al argumento del recurrente, referente a que, el presente proceso trata de asuntos tributarios, y por ende no le es exigible el requisito de procedibilidad, de la revisión de la demanda y como se explicó anteriormente, la presente controversia versa sobre la nulidad de un acto administrativo sancionatorio, por operación ilegal de juegos de suerte y azar, por lo cual se evidencia que, no se está discutiendo la de legalidad de actos administrativos acerca de impuestos, tasas o contribuciones.

Conforme a lo anterior, la tesis de que el presente proceso trata de asuntos tributarios, no es de recibo para la sala, como exoneración del deber de agotamiento del requisito de procedibilidad contenido el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, esto es haber agotado el trámite de la conciliación extrajudicial, por tratarse de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho, de un acto administrativo particular y con un contenido económico.

Por lo anterior la Sala confirmará la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá en auto del 04 de abril de 2022 de rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto,

II. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el *a quo* en Auto del 04 de abril de 2022, a través del cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva el expediente a su Despacho de origen, a fin de que se adopten las medidas que sean necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001-33-36-038-2013-00183-01
Demandantes: CIRO ANTONIO GONZÁLEZ GAMBOA Y OTROS
Demandados: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
Referencia: ACCIÓN POPULAR-APELACIÓN SENTENCIA
Asunto: RESUELVE SOLICITUD DE MODULACIÓN DE SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 171 cdno. ppal), procede la Sala a resolver la solicitud de modulación de la sentencia del 9 de septiembre de 2021, proferida por este Tribunal (fls. 128 a 151 vlto ibidem), presentada por el apoderado judicial del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público DADEP (documento 14 CD anexo – Expediente Digital visible en el folio 168 ibidem).

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado el 16 de agosto de 2013 en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los señores Ciro Antonio González, Antonio María Fernández Roso y Julio César Mogollón Galeano interpusieron demanda en ejercicio de la acción popular en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá- Alcaldía Local de Kennedy y la Defensoría del Espacio Público, con el fin de obtener la protección de los derechos intereses colectivos consagrados en los literales *b*); *d*) y *e*) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, relativos a la moralidad administrativa, el goce del espacio público y la defensa del patrimonio público, los cuales consideran vulnerados con ocasión de la invasión del espacio público en el sector ubicado en la Calle 40 C Sur entre la Avenida Ciudad de Cali y el Humedal Chucua La Vaca (fls. 21 a 32 cdno. No. 1).

2) Mediante sentencia proferida el 24 de agosto de 2017, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá (fls. 313 a 325 vlto. cdno. No. 2), resolvió lo siguiente:

"FALLA

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de **ACCIÓN POPULAR** promovida por **CIRO ANTONIO GONZÁLEZ, MARÍA FERNÁNDEZ ROZO** y **JULIO CÉSAR MOGOLLÓN GALEANO** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL Y OTROS**.

SEGUNDO: Sin condena en costas

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **GUILLERMO AUGUSTO VILLALBA BUITRAGO**, portador de la tarjeta profesional No. 156.814 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, en los términos del poder obrante a folio 293.

CUARTO: En caso de no ser apelada, remítase copia de esta sentencia a la Defensoría del Pueblo (artículo 80 Ley 472 de 1998) (fl. 325 vlto cdno. No. 2).

3) Contra la citada providencia el señor Antonio María Fernández Rozo parte demandante dentro de la acción popular de la referencia, interpuso recurso de apelación, el cual fue desatado mediante sentencia de segunda instancia el 9 de septiembre de 2021 (fls. 128 a 151 vlto. cdno. ppal.), en la cual se resolvió:

"FALLA

1º) Confírmase la sentencia del 24 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Treinta y Ocho (38) del Circuito de Bogotá de Bogotá D.C., en cuanto denegó las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ínstase a los propietarios del predio ubicado en la 40 C entre la Avenida Ciudad de Cali y el Humedal La Chucua La Vaca Localidad de Kennedy para que en coordinación con el Distrito Capital – Alcaldía Local de Kennedy, Ciudad Limpia S.A ESP, Instituto de Desarrollo Urbano – IDU; Secretaría Distrital de Planeación – Defensoría del Espacio Público, los señores Etelvina Cárdenas y José Marlen Salinas Cárdenas y la sociedad Luis A. Cárdenas y Cía Ltda, realicen las acciones pertinentes tendientes a mejorar la salubridad pública, realizando un cerramiento, actividades y campañas de limpieza en el mencionado sector para mantener la zona libre de obstáculos y de suciedad.

3º) Para los fines de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, **remítase** copia integral de esta providencia a la Defensoría del Pueblo

4º) Por Secretaría **desagréguese** el memorial visible en los folios 80 a 84 del cuaderno principal mediante el cual el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU interpuso recurso de revisión eventual del que trata el artículo 273 de la Ley 1437 de 2011 e **incorpórese** al expediente correspondiente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

5º) Sin condena en costas en la instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

6º) Cumplido lo anterior, sin que medie solicitud de envío al Consejo de Estado para la eventual revisión de la actuación, y previas las constancias secretariales de rigor, por Secretaría **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.”

4) Mediante correo electrónico del 29 de noviembre de 2022 (documento 13 expediente digital CD Anexo visible en el folio 168 del cuaderno principal), el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP, presentó solicitud de modulación de fallo (documento 14 ibidem), manifestando en síntesis lo siguiente:

Señala que, de acuerdo con la sentencia de segunda instancia de la Acción Popular No. 2013-00183, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección B, el 9 de septiembre de 2021, específicamente a lo establecido en el numeral segundo de su parte resolutive, se ordenó lo siguiente:

*“Instase a los propietarios del predio ubicado en la 40 C entre la Avenida Ciudad de Cali y el Humedal La Chucua La Vaca Localidad de Kennedy para que en coordinación con el Distrito Capital – Alcaldía Local de Kennedy, Ciudad Limpia S.A ESP, Instituto de Desarrollo Urbano – IDU; Secretaría Distrital de Planeación – **Defensoría del Espacio Público**, los señores Etelvina Cárdenas y José Marlen Salinas Cárdenas y la sociedad Luis A. Cárdenas y Cía Ltda, realicen las acciones pertinentes tendientes a mejorar la salubridad pública, realizando un cerramiento, actividades y campañas de limpieza en el mencionado sector para mantener la zona libre de obstáculos y de suciedad.”* (Negritillas fuera de texto).

Advierte que de los conceptos brindados por la Subdirección de Administración Inmobiliaria - SAI, con anterioridad, en los Informes de cumplimiento de fallo con Radicado DADEP No. 20221100081341 del 8 de junio y No. 20221100118381 de 9 de agosto de 2022 e inclusive en las

consideraciones aportadas para la contestación de la demanda, y reiteradas en la presentación de los alegatos de conclusión de segunda instancia, es necesario hacer énfasis en que la orden está dirigida a realizar acciones de mantenimiento y cuidado de un predio que no se encuentra incorporado como bien de uso público en el inventario de bienes de patrimonio inmobiliario distrital.

Advierte que no existe ni puede existir reporte de avance para el cumplimiento de la orden por parte del DADEP, por lo tanto, se solicita modificar las órdenes impartidas en el numeral 2 del fallo de la sentencia de segunda instancia, debido a la imposibilidad de su cumplimiento por parte de esta Defensoría.

II. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a estudiar si en el presente asunto, es viable modular la orden del numeral 2º de la sentencia de segunda instancia proferida el 9 de septiembre de 2021, por esta Sala de decisión.

1) Sobre la modulación de sentencias dentro de la acción popular la Corte Constitucional en sentencia T-055 de 2021, precisó lo siguiente:

"(...)

en la medida en que el propósito de la acción popular es salvaguardar los derechos colectivos amenazados o vulnerados en cada caso, el juez puede modificar las órdenes originales adoptadas en la sentencia original, si con ello se garantizan de mejor forma o se encuentran mejores alternativas para protegerlos. Así, armonizar la ejecución de la providencia con otros derechos o intereses de igual o mayor entidad, como los derechos fundamentales de otras personas, facilita que las órdenes de la sentencia no se conviertan en letra muerta, y en ocasiones eso solo es posible determinarlo cuando se ponen en evidencia las dificultades para ejecutar la sentencia. En todo caso, debe quedar claro que el juez deberá adoptar estas decisiones cuando resulte estrictamente necesario y por medio de auto motivado en función de cumplir la sentencia de la acción popular.

(...)

el juez de la acción popular, como juez constitucional, conserva la competencia para garantizar el cumplimiento de la sentencia hasta culminar su ejecución, de acuerdo con la naturaleza de las órdenes y el plazo razonable de cumplimiento que establezca el juez según su complejidad^[41]. Esto implica que, hasta que no se garanticen los derechos colectivos protegidos, el juez popular puede, al interior del Comité de verificación,

dictar las instrucciones para velar por la realización integral del fallo o incluso, adaptar las órdenes contenidas en el fallo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tiene lugar la ejecución de la sentencia^[42].

A modo de ejemplo, si las normas que han servido de fundamento a la decisión cambian, si los plazos de ejecución fijados en el fallo no han podido cumplirse como consecuencia de circunstancias excepcionales o de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, con la debida y suficiente motivación, el juez puede modular algunas de las órdenes contenidas en el fallo para no caer en el absurdo de obligar a lo imposible o a hacer que el cumplimiento de la sentencia sea más gravoso que la violación misma que se pretende subsanar. En este asunto, el juez popular debe respetar que si bien la sentencia tiene efectos de cosa juzgada, la interpretación y alcance de las órdenes adoptadas está determinada por los hechos que dieron lugar al pronunciamiento, así como a las razones jurídicas, normas y jurisprudencia vigentes, que amparan la decisión.

Al respecto, la Corte ha señalado que la potestad de la modificación de las órdenes se justifica por la necesidad de realizar el principio de eficacia de sus fallos. En efecto:

Tal propósito explica que la orden original solo pueda ajustarse en hipótesis específicas, como, por ejemplo, cuando es claro que no garantizará el goce efectivo del derecho amparado; cuando su ejecución afecta el orden público de forma grave, directa, inminente y manifiesta o cuando es evidente que no podrá cumplirse^[43]. También explica que solo sean admisibles aquellos cambios que desarrollen el sentido del fallo, que no reduzcan la protección concedida o que, si lo hacen, la compensen.

Todo esto, sumado al carácter complejo^[44] de las órdenes que suelen impartirse en las sentencias de acción popular, justifica que también estas puedan modificarse mientras avanza la verificación de cumplimiento (...)”^[45].

En la medida en que el propósito de la acción popular es salvaguardar los derechos colectivos amenazados o vulnerados en cada caso, el juez puede modificar las órdenes originales adoptadas en la sentencia original, si con ello se garantizan de mejor forma o se encuentran mejores alternativas para protegerlos. Así, armonizar la ejecución de la providencia con otros derechos o intereses de igual o mayor entidad, como los derechos fundamentales de otras personas, facilita que las órdenes de la sentencia no se conviertan en letra muerta^[46], y en ocasiones eso solo es posible determinarlo cuando se ponen en evidencia las dificultades para ejecutar la sentencia. En todo caso, debe quedar claro que el juez deberá adoptar estas decisiones cuando resulte estrictamente necesario y por medio de auto motivado en función de cumplir la sentencia de la acción popular.

6.3. Los comités de verificación resultan ser una instancia idónea para que el juez conozca de primera mano los elementos, incidencias y vicisitudes que afectan el cumplimiento de la sentencia^[47]. En efecto, “la complejidad de las órdenes que se imparten en los fallos de acción popular impide, por lo general, que su cumplimiento pueda ser controlado exclusivamente por la autoridad responsable del mismo. Ante la variedad de situaciones que pueden incidir en que tales órdenes sean efectivamente cumplidas, no puede cerrarse el camino a la posibilidad de que las mismas sean ajustadas, de conformidad con lo

que constate el funcionario competente a partir de lo que indiquen los interesados y las entidades vinculadas al proceso”¹⁴⁸¹.

El juez podrá convocar a las partes que integran el comité de verificación, de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y hasta cuando ellas así lo exijan, para velar por el cumplimiento del fallo. Es claro que su conformación puede variar con el tiempo. En efecto, sí por ejemplo, alguna de las partes fallece, no puede asistir por razones de fuerza mayor o las circunstancias así lo demandan, el juez de la acción popular puede ajustar la composición del comité incorporando o invitando personas o entidades no incluidas en la sentencia original. La duración del comité será la que se requiera para garantizar la salvaguarda de los derechos colectivos, la frecuencia de las reuniones la estrictamente necesaria para verificar los avances en el cumplimiento del fallo y mediante auto motivado, el juez popular finalizará la labor de comité cuando se haya cumplido la sentencia de la acción popular

Finalmente, se pone de presente que el juez popular administra justicia y, por lo tanto, en virtud de las competencias asignadas en la ley, no se convierte en ordenador del gasto, coadministrador ni sustituye las atribuciones que tienen las entidades públicas o los órganos de control.”

De la anterior directriz jurisprudencial, se desprende que la potestad de la modificación de las órdenes se justifica por la necesidad de realizar el principio de eficacia de sus fallos. Tal propósito explica que la orden original solo pueda ajustarse en hipótesis específicas, como, por ejemplo, cuando es claro que no garantizará el goce efectivo del derecho amparado, cuando su ejecución afecta el orden público de forma grave, directa, inminente y manifiesta o cuando es evidente que no podrá cumplirse. También explica que solo sean admisibles aquellos cambios que desarrollen el sentido del fallo, que no reduzcan la protección concedida o que, si lo hacen, la compensen.

Todo esto, sumado al carácter complejo de las órdenes que suelen impartirse en las sentencias de acción popular, justifica que también estas puedan modificarse mientras avanza la verificación de cumplimiento.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, se tiene que, el juez de la acción popular, como juez constitucional, conserva la competencia para garantizar el cumplimiento de la sentencia hasta culminar su ejecución, de acuerdo con la naturaleza de las órdenes y el plazo razonable de cumplimiento que establezca el juez según su complejidad. Esto implica que, hasta que no se garanticen los derechos colectivos protegidos, el juez popular puede, al interior del Comité de verificación, dictar las instrucciones para velar por la

realización integral del fallo o incluso, adaptar las órdenes contenidas en el fallo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tiene lugar la ejecución de la sentencia.

2) El Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP, señala que la orden dada en el numeral 2º de la sentencia del 9 de septiembre de 2021, está dirigida a realizar acciones de mantenimiento y cuidado de un predio que no se encuentra incorporado como bien de uso público en el inventario de bienes de patrimonio inmobiliario distrital y por lo tanto existe imposibilidad de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de segunda instancia.

En el asunto bajo examen, se tiene que la citada entidad allegó informe de cumplimiento de fallo radicado No. 20221100081341 del 8 de junio de 2022 (documento 15 expediente digital – CD Anexo visible en el folio 168 del cuaderno principal No. 1), en el cual se indicó lo siguiente:

"(...)

Es pertinente señalar, tal y como se manifestó por esta Defensoría en anterior oportunidad y como quedo consignado en el expediente en la contestación de la demanda y se reiteró en la presentación de los alegatos de conclusión de segunda instancia, que el predio objeto del litigio, no se encuentra incorporado como bien de uso público o fiscal dentro del inventario general de Espacio Público y Bienes Fiscales del Sector Central del Distrito Capital, que adelanta el DADEP. Por lo tanto, el Tribunal le está imponiendo a la Defensoría del Espacio Publico, una obligación que no es de su competencia, por cuanto entre nuestras funciones se encuentra, entre otras, fijar las políticas en materia de defensa, inspección, vigilancia, regulación y control del espacio público en el Distrito Capital de Bogotá, asesorar a las autoridades locales en el ejercicio de las funciones relacionadas con el espacio público, como en la difusión y aplicación de las normas correspondientes (con fundamento en lo previsto por el artículo 4 literales b) y c) del Acuerdo 018 de 1999 aprobado por el Concejo de Bogotá) y no adelantar acciones de prevención o limpieza en espacios de propiedad privada, correspondiendo dichas actividades a los propietarios y en todo caso a las autoridades distritales a nivel local.

Como segundo tema a tratar, en la sentencia se ha podido establecer que estamos frente a la figura de las Reservas Viales (página 13), que como lo indica la ley, corresponde a las "franjas de terreno necesarias para la construcción o ampliación de las vías públicas, que deben ser tenidas en cuenta al realizar procesos de afectación predial o de adquisición de los inmuebles y en la construcción de redes de servicios públicos domiciliarios (art 177 Decreto 190 de 2004).

(...)

Esta entidad muy respetuosamente, se pronuncia en desacuerdo con esta decisión, como se dijo anteriormente, el DADEP según el Acuerdo 018 de 1999 expedido por el Concejo de Bogotá, tiene como misión en su artículo 2° "contribuir al mejoramiento de la calidad de vida en Bogotá D.C, por medio de una eficaz defensa del espacio público, de una óptima administración del patrimonio inmobiliario de la ciudad y de la construcción de una nueva cultura de Espacio Público que garantice su uso y disfrute común y estimule la participación comunitaria" y no puede adelantar acciones en predios de propiedad privada, cuya responsabilidad es de los propietarios y en todo caso su control corresponde a las autoridades locales , adelantar este tipo de actividades en predios que no hacen parte del inventario corresponden en todo caso a una posible acción que pueda ser objeto de sanción de tipo disciplinario, ya que se encuentra por fuera de la órbita de nuestras competencias."

Asimismo, la entidad demandada, allegó el informe de cumplimiento de la sentencia con el radicado No. 20221100118381 del 9 de agosto de 2022 (Anexo 2 ibidem), en el cual se advierte lo siguiente:

"(...)

En la misma línea de los conceptos brindados por la Subdirección de Administración Inmobiliaria - SAI, con anterioridad, en el Informe de cumplimiento de fallo con Radicado DADEP No. 20221100081341 del 8 de junio de 2022 e inclusive en las consideraciones aportadas para la contestación de la demanda, y reiteradas en la presentación de los alegatos de conclusión de segunda instancia, es necesario hacer énfasis en que la orden está dirigida a realizar acciones de mantenimiento y cuidado de un predio que no se encuentra incorporado como bien de uso público en el inventario de bienes de patrimonio inmobiliario distrital, en ese orden de ideas, la orden impuesta al DADEP escapa a sus precisas competencias consagradas en el Acuerdo 018 de 1999.

Así las cosas, no existe ni puede existir reporte de avance para el cumplimiento de la orden por parte del DADEP".

De igual manera la entidad demandada allegó informe de cumplimiento radicado No. 20221100170481 del 27 de octubre de 2022 (documento 15 expediente digital – CD Anexo visible en el folio 168 del cuaderno principal No. 1), en el cual se señala lo siguiente:

"(...)

En la misma línea de los conceptos brindados por la Subdirección de Administración Inmobiliaria – SAI, con anterioridad, en los Informes de cumplimiento de fallo con Radicado DADEP No. 20221100081341 del 8 de junio y No. 20221100118381 de 9 de agosto de 2022 e inclusive en las consideraciones aportadas para la contestación de la demanda, y reiteradas en la presentación de los alegatos de conclusión de segunda instancia, es necesario hacer énfasis en que la orden está dirigida a realizar acciones de mantenimiento y cuidado de un predio que no se encuentra incorporado como bien de uso público en el inventario de bienes de patrimonio inmobiliario distrital.

(...)

En ese orden de ideas, la orden impuesta al DADEP, escapa a sus precisas competencias consagradas en el Acuerdo 018 de 1999, por tal razón no hay posibilidad de realizar la intervención ordenada, para ejecutar su cumplimiento, por tal motivo se hace necesario modificar las ordenes impartidas dentro del presente fallo (...)”.

3) En el asunto bajo examen, se tiene que, mediante providencia del 9 de septiembre de 2021, se confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 24 de agosto de 2017, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, al considerar que, no se evidenció amenaza ni vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados por los actores populares al goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público, la moralidad administrativa o la defensa del patrimonio público, por acción u omisión de las entidades accionadas, puesto que se reiteró que el predio ubicado en la Calle 40 C entre la Avenida Ciudad de Cali y el Humedal La Chucua La Vaca Localidad de Kennedy no se encuentra incluido como bien de uso público o fiscal en el inventario general de Espacio Público y Bienes Fiscales del Sector Central del Distrito Capital.

No obstante lo anterior, en la zona objeto de debate, esto es, en el predio ubicado en la Calle 40 C entre la Avenida Ciudad de Cali y el Humedal La Chucua La Vaca de la Localidad de Kennedy, de las pruebas allegadas la Sala advirtió una problemática de basuras y recicladores, semovientes, lo cual pone en riesgo la salubridad de los habitantes del sector.

En ese orden, la Sala consideró que, no se configuraba la vulneración de los de derechos colectivos invocados por la parte actora ya que el predio objeto de la acción popular **no es de uso público** y en aras de hacer efectivos los principios de solidaridad y responsabilidad, resultaba procedente instar a los propietarios del predio ubicado en la Calle 40 C entre la Avenida Ciudad de Cali y el Humedal La Chucua La Vaca Localidad de Kennedy para que en coordinación con las entidades demandadas realizaran las acciones pertinentes tendientes a mejorar la salubridad pública, realizando un cerramiento, actividades y campañas de limpieza en el mencionado sector para mantener la zona libre de obstáculos y de suciedad.

Ahora bien, el artículo 3º del Acuerdo 18 de 1999 “*Por el cual se crea la Defensoría del Espacio Público*”, establece:

Artículo 3º.- Funciones. Son funciones de la Defensoría del Espacio Público, sin perjuicio de las atribuciones de otras autoridades, la defensa, inspección, vigilancia, regulación y control del espacio público del Distrito Capital; la administración de los bienes inmuebles, y la conformación del inventario general del patrimonio inmobiliario Distrital. (Resalta la Sala).

Bajo el anterior marco normativo, se tiene que, son funciones de la Defensoría del Espacio Público, sin perjuicio de las atribuciones de otras autoridades, la defensa, inspección, vigilancia, regulación y control del espacio público del Distrito Capital.

Asimismo, el artículo 4º *ibidem*, dispone:

Artículo 4º.- Espacio Público. *Corresponde a la Defensoría del Espacio Público ejercer entre otras las siguientes funciones:*

- a. *Administrar los bienes que hacen parte del espacio público distrital.*
- b. *Formular las políticas, planes y programas distritales relacionados con la defensa, inspección, vigilancia, regulación y control del espacio público.*
- c. **Asesorar a las autoridades locales en el ejercicio de funciones relacionadas con el espacio público, así como en la difusión y aplicación de las normas correspondientes.**
- d. *Actuar como centro de reflexión y acopio de experiencia sobre la protección, recuperación y administración del espacio público y preparar proyectos de Ley, Acuerdos o Decretos sobre la materia.*
- e. *Instaurar las acciones judiciales y administrativas necesarias para el cumplimiento de las funciones asignadas al Departamento.*
- f. **Organizar en coordinación con las autoridades competentes actividades tendientes a evitar que se ubiquen en el espacio público construcciones que afecten la seguridad, la salubridad de los transeúntes o impidan su disfrute.**
- g. *Promover en coordinación con las autoridades competentes un espacio público adecuado para todos.*
- h. **Coordinar y promover con las autoridades distritales y locales actividades que promuevan el buen uso del espacio público y prevengan su deterioro.**
- i. *Promover en coordinación con otras entidades del Distrito, la creación de incentivos para quienes contribuyan de manera especial, a mantener, mejorar y ampliar el espacio público de la ciudad.*
- j. **Organizar y adelantar campañas cívicas y educativas para defender, recuperar, proteger y controlar el espacio público.**
- k. *La Defensoría del Espacio Público asumirá las funciones y objetivos que le fueron conferidos al Taller Profesional del Espacio Público mediante el Decreto 324 de 1992. El Taller Profesional del Espacio Público, mantendrá las mismas funciones que le confiere el Decreto 1087 de 1997.*

l. Identificación de espacios en la ciudad que permitan la ubicación de vendedores en proceso de reubicación en zonas estratégicas que le permitan adelantar sus actividades.

Parágrafo.- *Para la formulación de las políticas, planes y programas de que trata el literal b) se debe buscar la conciliación proporcional y armónica del derecho al espacio público con el derecho al trabajo.*

Por su parte, en el artículo 4º ibidem dispone que entre otras funciones del Departamento Administrativo del Espacio Público, asesorar a las autoridades locales en el ejercicio de funciones relacionadas con el espacio público, así como en la difusión y aplicación de las normas correspondientes

De la misma forma, la citada norma establece que el DADEP debe organizar en coordinación con las autoridades competentes actividades tendientes a evitar que se ubiquen en el espacio público construcciones que afecten la seguridad, la salubridad de los transeúntes o impidan su disfrute.

Igualmente, la norma en cita establece que el DADEP debe coordinar y promover con las autoridades distritales y locales actividades que promuevan el buen uso del espacio público y prevengan su deterioro.

Asimismo, la entidad demandada debe organizar y adelantar campañas cívicas y educativas para defender, recuperar, proteger y controlar el espacio público.

En el presente asunto, si bien es cierto, el predio objeto de debate ubicado en la Calle 40 C entre la Avenida Ciudad de Cali y el Humedal la Chucua La Vaca Localidad de Kennedy, no es un bien de uso público tal como se evidencia en el informe técnico emitido el 8 de julio de 2016 por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, y que dicha entidad tiene dentro de sus funciones la defensa, inspección, vigilancia, regulación y control del espacio público del Distrito Capital, también lo es que se evidenció que en sector objeto de la acción popular existe una problemática de basuras, recicladores, semovientes, lo cual pone en riesgo la salubridad pública.

En ese orden, se tiene que en caso objeto de estudio no se declaró la vulneración de los derechos colectivos alegados por los demandantes, pero se instó tanto a los propietarios del predio ubicado en la Calle 40 C entre la Avenida Ciudad de Cali y el Humedal La Chucua La Vaca Localidad de Kennedy para que en coordinación con el Distrito Capital – Alcaldía Local de Kennedy, Ciudad Limpia S.A ESP, Instituto de Desarrollo Urbano – IDU; Secretaría Distrital de Planeación – Defensoría del Espacio Público, los señores Etelvina Cárdenas y José Marlen Salinas Cárdenas y la sociedad Luis A. Cárdenas y Cía Ltda, realicen las acciones pertinentes tendientes a mejorar la salubridad pública, realizando un cerramiento, actividades y campañas de limpieza en el mencionado sector para mantener la zona libre de obstáculos y de suciedad.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, para la Sala no es de recibo que el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público alegue que como el sector no es espacio público, no puede coordinar con las demás entidades demandadas y los propietarios del predio ubicado en la Calle C entre la Avenida Ciudad de Cali y el Humedal La Chucua La Vaca Localidad de Kennedy campañas de limpieza y los cerramientos con el fin de garantizar la limpieza de la zona y de que no se ponga en riesgo el derecho a la salubridad pública de los habitantes del sector.

Así las cosas, no hay lugar a modular la orden dada en el numeral 2º del fallo proferido el 9 de septiembre de 2021, razón por la cual se denegará la solicitud presentada por el apoderado judicial del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1º) Deniégase la solicitud de modulación del numeral 2 del fallo proferido el 9 de septiembre de 2021, presentada por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto, por Secretaría **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRÍGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002324000201000748-01
(Acumulado 250002324000201000746-01)
Demandantes: CARLOS ÁNGEL CÁRDENAS ACOSTA
Demandados: RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE
LA JUDICATURA
Referencia: ACCIÓN POPULAR
Asunto: REQUIERE INFORMES DE CUMPLIMIENTO DE
SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 489 cdno. ppal), en atención a los informes de cumplimiento de sentencia presentados por la Personería Municipal de Chía (fls. 426 a 437 ibidem) y la Nación - Rama Judicial (fls. 447 a 449 ibidem), el Despacho dispone:

1º) Requierase a los integrantes del Comité de Verificación de Fallo: Carlos Ángel Cárdenas Acosta (demandante), el Delegado de la Defensoría del Pueblo, el Delegado de la Personería de Chía – Cundinamarca y el Delegado de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia alleguen los informes de las gestiones adelantadas con el fin de dar cumplimiento a las órdenes impartidas en los fallos del 9 de marzo de 2018 proferido por este Tribunal y del 24 de mayo de 2019 proferido por el Consejo de Estado – Sección Primera.

2°) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.